

INC-353-18

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas del día quince de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 10710, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y recibido en esta Cámara por conducto oficial a las diez horas y quince minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, procedente del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en el cual se anexa el expediente judicial con N° de referencia 150-2018-1c dividido en dos piezas, constando de 239 folios útiles, mediante el cual se remite a este Tribunal el proceso penal instruido en contra del procesado MASM, de cuarenta y nueve años de edad, casado, Doctor en *****, profesor universitario, actividad en la que devenga un salario mensual de \$2,100 dólares de los Estados Unidos de América, salvadoreño, originario de esta ciudad y residente en *****, Ayutuxtepeque, San Salvador; nació el día siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve, hijo de ***** y *****, por el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN, previsto y sancionado en el artículo 338-A del Código Penal, en Perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y subsidiariamente la señora CIEC, quien ha sido representada por la Licenciada Verónica Elizabeth Burgos Rivas.

Han intervenido en el presente proceso, en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada MARÍA CRISTINA JOYEL DE RODRÍGUEZ, y en la defensa particular los Licenciados ROSA GUADALUPE MORÁN BATRES y VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA.

Remisión que tiene por objeto que esta Cámara resuelva los recursos de APELACIÓN interpuestos: el primero por los Licenciados VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA y ROSA GUADALUPE MORÁN BATRES, en su calidad de Defensores Particulares del procesado MASM, y el segundo por el imputado MASM, ambos en contra de la Sentencia Condenatoria, de las quince horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, y que fue notificada por lectura en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en cuya parte resolutive a impugnar literalmente DICE:

“..En nombre de la República de El Salvador FALLA:

a) DECLÁRESE responsable penalmente MASM de generales expresadas en el preámbulo de la presente Sentencia, por el delito calificado definitivamente como

DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN, en perjuicio de la Administración Pública y como víctima directa la señora CIEC, y CONDÉNASELE a la pena de UN AÑO SEIS MESES DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA, equivalente a 72 jornadas de Trabajo de Utilidad Pública.

b) CONDÉNASE al imputado MASM, como pena accesorio, a la pérdida de los DERECHOS DE CIUDADANO, durante el término de la pena principal.

d) CONDÉNASE, al antes mencionado en concepto de responsabilidad civil al pago de SETECIENTOS VEINTE DÓLARES, a favor de la señora CIEC.

e) ABSUÉLVASELE, del pago de COSTAS PROCESALES por ser gratuita la Administración de Justicia.

Continúe el declarado culpable en la libertad en que se encuentra, sin la imposición de ninguna medida cautelar; quedando a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, que controlará el cumplimiento de la pena y condiciones impuesta.

g) De no interponerse recurso alguno contra la presente sentencia, considérese firme el fallo, debiendo procederse a proveer la declaratoria de ejecutoria de ley y a emitir las certificaciones correspondientes al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena designado y a la Unidad de Registro y Control Penitenciario, ambas entidades en esta ciudad, al Tribunal Supremo Electoral, y oportunamente a archivar el expediente”.

I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

El recurso de Apelación contra sentencias, encuentra su asidero legal en los artículos 452, 453, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, 1) Que la resolución sea susceptible de impugnación mediante apelación, Arts. 452 inciso primero y 468 Pr.Pn., 2) que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, Art. 452 inciso segundo Pr.Pn., 3) que la resolución cause agravio a la parte que lo invoca, siempre que este no haya contribuido a provocarlo, Art. 452 inciso final y 469 inciso primero Pr.Pn., 4) que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, Art. 453 inciso primero y 470 inciso primero Pr.Pn., 5) que cuando la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal constituya un defecto del procedimiento, el interesado haya reclamado oportunamente su corrección o haya anunciado recurrir en apelación, excepto en los casos que señale la ley, Art. 469 inciso segundo Pr.Pn., 6) Que se indique separadamente cada motivo del agravio con su respectivo fundamento, Art. 470 inciso segundo Pr.Pn., 7) que se citen las disposiciones legales que se consideren infringidas y así como

la solución que se pretende, Art. 470 inciso primero Pr.Pn.

Del contenido de la **apelación presentada por los abogados VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA y ROSA GUADALUPE MORAN BATRES** en su calidad de Defensores Particulares del señor MASM, se logra determinar los motivos siguientes:

1) Errónea aplicación del artículo 338-A con relación a los artículos 1, 4, 32 y 33 todos del Código Penal e inobservancia de los artículos 8 y 12 de la Constitución de la República e inobservancia del principio de propia responsabilidad implícitamente establecido en el artículo 12 de la Cn., y expresamente desarrollado en el artículo 4 CP.

2) Inobservancia de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, vicio de la sentencia regulado en el artículo 400 numeral 5 del CPP., lo que conlleva a la inobservancia de los artículos 394 numeral 2 en relación con el artículo 395 numeral 3 ambos del CPP.

3) Motivación insuficiente, imprecisa y contradictoria de la Sentencia, por falta de fundamentación de conformidad al artículo 144 CPP., en relación al artículo 400 numeral 4 CPP.

Asimismo, **el imputado MASM**, argumenta los motivos de apelación siguientes:

1) Errónea aplicación de precepto legal contenido en el artículo 338-A del CP., **en torno a** cuestiones de los hechos, específicamente **valorar de conformidad a las reglas de la sana crítica**, artículos 179, 394 inciso primero y 400 numeral 5 del CPP., por concluir juicios de inferencia sobre su persona (MASM)

2) Errónea aplicación de precepto legal del artículo 338-A del CP **en relación a la valoración integral de la prueba** de conformidad a las reglas de la sana crítica, artículos 179, 394 inciso primero y 400 numeral 5 del CPP.

Por lo que, vistos y analizados objetiva y minuciosamente los escritos anteriormente relacionados, tomando como parámetros los enumerados anteriormente y al amparo de los artículos 400 numeral 4 y 5, 452, 453, 469, 470 y 475 del Código Procesal Penal, este Tribunal nota que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de impugnabilidad tanto objetiva como subjetiva, en vista que fueron presentados en fechas dieciséis de octubre de dos mil dieciocho respectivamente, por lo que está en el término legal, es decir diez días; así como los sujetos procesales facultados para incoarlos, y contra resolución recurrible en apelación (Sentencia Definitiva Condenatoria), la cual señala agravio a los recurrentes. Además de ello, se

han formulado los motivos, con su respectiva fundamentación y pretensión, es procedente declarar la ADMISIBILIDAD de los mismos.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Los Licenciados VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA y ROSA GUADALUPE MORAN BATRES en su calidad de Defensores Particulares del imputado SM en síntesis han manifestado en su recurso de apelación lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN: Errónea aplicación del artículo 338-A “DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN”, con relación a los artículos 1, 4, 32 y 33 todos del Código Penal e inobservancia de los artículos 8 y 12 de la Constitución de la República e inobservancia del principio de propia responsabilidad implícitamente establecido en el artículo 12 de la Cn., y expresamente desarrollado en el artículo 4 del Código Penal.

La señora Jueza de sentencia condenó a nuestro cliente por el delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección en perjuicio de CIEC en la modalidad de autor directo del hecho. Ante esto debemos expresar que la señora Jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, no realizó ninguna argumentación para realizar el análisis dogmático y fáctico para acreditar la conducta delictiva de nuestro defendido en el grado de autor directo, pues solamente resume la imputación de una forma mecánica sin análisis fáctico ni jurídico, limitándose a mencionar lo que ella considera como autor directo del hecho.

Conforme al principio de legalidad y presunción de inocencia reconocida en la Constitución, y la prohibición de responsabilidad objetiva señalada en el Código Penal, en todo proceso penal la autoridad judicial competente de dictar sentencia establecerá, mediante la motivación respectiva basada en la prueba vertida en el proceso, si efectivamente han concurrido en el procesado, evidenciando según sea el caso la concurrencia de dolo o culpa en el supuesto de no configurarse ninguna causal que excluya de responsabilidad, la existencia del delito, el grado de participación, plenamente individualizado y delimitado el imputado en el mismo y el consecuente deber de aplicación de la respectiva sanción penal.

En consonancia con lo expuesto, en atención a la presunción de inocencia dentro del proceso penal, es necesario en el expediente judicial, la existencia de una mínima actividad probatoria, a efecto de establecer la necesidad de incorporar elementos que evidencien la certeza de la probabilidad de participación delincriminal, los cuales justifiquen el procesamiento penal.

De tal manera es necesario que los indicios sean hechos acreditados y no meras conjeturas o sospechas, pues no es posible construir certeza sobre simples probabilidades.

En el presente caso la jueza sentenciadora no realizó un adecuado análisis de la prueba, lo cual constituye una violación a las garantías fundamentales; por lo tanto, hay una violación al principio de responsabilidad penal.

En efecto, en el caso en concreto, el AGRAVIO sufrido por nuestro cliente, a raíz de que el Tribunal Tercero de Sentencia no precisó por qué condena con el grado de autor directo al señor MASM, y por la falta de fundamentación al no precisar por qué le da valor pleno a los indicios que hemos desarrollado en el presente escrito, existiendo una falta de concordancia o razonabilidad del enlace entre el indicio y lo deducido de éste, no concurriendo la lógica o la coherencia en la inferencia, en cuanto tiempo, forma cómo sucedieron los hechos, dichos indicios nunca fueron concluyentes por ser excesivamente abiertos, contradictorios, débiles o indeterminados, con los que únicamente existen dentro del desfile probatorio efectuado en la vista pública correspondiente, utilizados como prueba de cargo de nuestro defendido, restando valoración a la prueba de descargo, la cual fue conducente, concordante y concluyente sobre la no participación de nuestro defendido en el hecho en comento y sobre la inexistencia del delito.

SOLUCIÓN AL PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN: Solicitamos que se desaplique el artículo 338-A del Código Penal en relación con el artículo 33 del Código Penal y se apliquen los artículos 8 y 12 de la Constitución de la República y 1 y 4 del Código Penal, los cuales regulan el principio de legalidad material o sustantivo, interpretándose ambos preceptos bajo las siguientes implicaciones:

a) que no puede ni debe condenársele a nuestro cliente por el tipo penal contemplado en el mismo si los hechos tenidos por acreditados en el apartado de la sentencia dedicada a ese efecto, no permiten la subsunción de los hechos de esos hechos a los presupuestos de punibilidad de esa norma, porque lo contrario constituiría una clara violación al principio de legalidad según el cual no puede condenarse o imponerse pena a una persona si los hechos por los que se le acusan no se encuentran previstos en forma precisa e inequívoca como delito o si esos hechos no se encuadran en la descripción objetiva que realiza el tipo penal.

b) Que el mandato de taxatividad y precisión que emanada del principio de legalidad (Art. 8 Cn), no solo se dirige al legislador en la forma de deber de especificar con precisión las conductas prohibidas al momento de crear las leyes; sino que dicho mandato tiene eficacia

también para el juzgador, al momento de dictar sentencias o resoluciones, en el sentido que este tiene el deber de indicar con precisión por elementales razones de seguridad jurídica en qué tipo penal específico y concreto encuentra adecuada la conducta del acusado, seleccionando de entre las diversas alternativas posibles de encuadramiento, aquella que establezca en forma precisa e inequívoca la conducta concreta, completamente aunado a las razones fácticas de acuerdo al análisis que desarrolla de la prueba directa o indiciaria, para tener por acreditada la participación delictiva del ciudadano sujeto a un proceso penal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos con base en el artículo 475 del Código Procesal Penal, enmienden directamente la violación de ley dictando la sentencia absolutoria que conforme a derecho corresponde, en virtud de no estar demostrada la tipicidad y la participación del señor MASM, en el delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, previsto y sancionado en el artículo 338-A del Código Penal, por el cual ha sido condenado nuestro representado y se absuelva directamente a nuestro cliente por dicho delito.

SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN: Inobservancia de las reglas *de* la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, vicio de la sentencia establecido en el artículo 400 numeral 5 del Código Procesal Penal lo que conlleva a la inobservancia de los artículos 394 numeral 2 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal.

La ponderación de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, consiste precisamente en que todo el material probatorio aportado al proceso debe valorarse *in integrum*, aplicando a razonamientos de sentido común y las máximas de la experiencia, que les permitan a los juzgadores llegar al conocimiento de los hechos alegados por las partes en sus solicitudes, de manera que no queden dudas razonables de su acaecimiento en la forma que fueron planteados.

La ausencia de una derivación razonada de los hechos y circunstancias probadas en la audiencia de Vista Pública, y la inobservancia de la ley sustantiva como vicio conducente a la arbitrariedad, que concluye con la condena del señor SM, respecto del delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, lo podemos establecer en la forma siguiente: en la sentencia objeto de impugnación encontramos el acápite “análisis de la prueba”, agregando la juez sentenciadora que la testigo principal de cargo es la señorita CIEC, manifestando además que los agentes captores BMA y FAF no presenciaron los hechos, sino que ellos son solo de referencia, siendo directos únicamente en la detención del acusado, por lo que es en ese sentido

que serán valorados.

Considera esta defensa que se erró al no valorarse íntegramente la declaración de los testigos captores, quienes refirieron aspectos importantes sobre la supuesta detención en flagrancia , dándose una serie de contradicciones con el dicho de la víctima, lo cual hace dudosa su credibilidad.

Tampoco fue valorada la declaración del procesado, ya que este al rendir su declaración indagatoria narró situaciones que debieron ser tomadas en cuenta por la juzgadora; otros testimonios que tampoco fueron valorados en su totalidad fueron los de los testigos RAJM, JEIB y ROAB. Al haberse realizado una valoración íntegra de la prueba antes mencionada, notaríamos que existe falta de coherencia con los tiempos que declaran los testigos y la contradicción de la víctima, no pudiendo analizarse esas circunstancias en detrimento de la inocencia de nuestro defendido, ya que lo antes expuesto arroja que lo dicho por la víctima es completamente carente de veracidad.

No omitimos también manifestar, que la señora Jueza en ninguna parte de la sentencia valora lo señalado por esta defensa en cuanto a los defectos serios de los peritajes psicológicos y psiquiátrico efectuados en el presente caso, que la solicitud efectuada por el ente fiscal para la práctica de la pericia fue por el delito de privación de libertad, tal como consta en los peritajes de folios 75 al 83 del expediente judicial, no siendo válido el razonamiento que se trata de calificaciones provisionales del delito, cuando estamos en presencia de una supuesta flagrancia.

SOLUCIÓN AL SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN: solicitamos a los honorables magistrados con base en el artículo 475 del Código Procesal Penal, enmienden directamente la violación de ley dictando sentencia absolutoria que conforme a derecho corresponde, en virtud de no estar demostrada la tipicidad y la participación del señor MASM por el delito que ha sido condenado, y se absuelva directamente a nuestro cliente por dicho delito.

TERCER MOTIVO DE APELACIÓN: Motivación insuficiente, imprecisa y contradictoria de la Sentencia, por falta de fundamentación de conformidad al artículo 144 del Código Procesal Penal, cuyo vicio o defecto se establece en el artículo 400 numeral 4 del Código Procesal Penal en relación al artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Como puede notarse, la Juez sentenciadora condenó a nuestro cliente como se desprende de la sentencia en comento, en la cual únicamente se establece una descripción de los medios de prueba aportados sin más análisis únicamente de enlaces de redacción y no fundamentación, para

lo cual ofrecemos como elemento de prueba para establecer este motivo de apelación, la sentencia misma.

Al aplicar dicha sentencia al caso concreto, vemos que la señora Jueza antes referida, no expresó de manera clara las razones del por qué cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio le merece credibilidad, luego de un análisis en su totalidad, es decir, el manifestar el valor que tiene por cuanto los mismos fueron reproducidos bajo los principios de inmediación y contradicción, gozando el juez de sentencia “en principio” de un correcto criterio a la hora de concluir sobre la responsabilidad penal, en ese orden tenemos la premisa menor que fue la prueba con la que contó y la conclusión, pero la premisa mayor faltó.

SOLUCIÓN AL TERCER MOTIVO DE APELACIÓN: si el defecto ha consistido básicamente en la inobservancia de los artículos 400 numeral 4, artículo 144 y 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, la solución consiste en que se aplique dicha norma, respetándose la exigencia de una motivación COMPLETA, que abarque tanto aspectos de hecho como de derecho, en la que se justifique el fallo por la aplicación precisa del tipo o subtipo penal que corresponda; y anudando a ello que se aplique el artículo 8 de la Constitución de la República en el sentido que la calificación jurídica de un comportamiento tiene que proveerse en forma precisa e inequívoca.

Como consecuencia de lo anterior, con base en el artículo 475 del Código Procesal Penal, solicitamos a los honorables magistrados que enmienden directamente la violación de ley dictando la sentencia absolutoria a favor de nuestro cliente, en virtud de no estar demostrado que la conducta de nuestro representado haya encuadrado en el tipo contemplado en el artículo 338-A del Código Penal, pues lo único que el juzgador ha desarrollado es una imputación objetiva, prohibida en el artículo 4 del Código Penal.

En virtud que la motivación de la sentencia es ilegítima, y que el fallo no puede sustentarse en ambos tipos de motivaciones, quedando entonces huérfano de fundamento, le pedimos al tribunal de apelación que aplique la consecuencia de nulidad establecida en el artículo 144 del Código Procesal Penal, por inobservancia al deber de motivar, y que, en consecuencia, proceda a revocar la sentencia y pronuncie una sentencia absolutoria a favor del señor MASM.

En la apelación presentada por el señor MASM, en síntesis ha manifestado lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN: El Art. 469 y 470 del CPP., establece como requisito de procedencia para el Recurso de Apelación que, se invoque el motivo por el que se

recurre concretamente: por la errónea aplicación del precepto legal contenido en el Art. 338-A del Código Penal, en torno a cuestiones de los hechos, específicamente al valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica, regulado en los Arts. 179, 394 inciso 1° ambos del CPP, y concluir por el juicio de inferencia, que mi persona sabía, es decir, tenía conocimiento que el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, le había concedido medidas de protección a favor de CIEC, las cuales yo debía de cumplir, sin embargo, jamás tuve conocimiento de tales medidas de protección.

El vicio de la sentencia contemplado en el número 5 del artículo 400 Pr.Pn., habilita como motivo de apelación, el hecho que el juez al momento de emitir la sentencia, no ha observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

En la sentencia impugnada, la juez A Quo, valoró incorrectamente la certificación del expediente de Violencia Intrafamiliar, extendida por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, bajo la referencia número *****, así mismo valoró de forma errónea, la certificación del expediente de Violencia Intrafamiliar, extendida por el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador, bajo la referencia número *****. Sin dicho error, la juez A Quo, no hubiera arribado al fallo de responsabilidad penal en mi contra, y no me hubiera condenado al trabajo de utilidad pública y la pérdida de mis derechos de ciudadano.

Disposiciones legales violentadas: Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección Art. 338-A CP.; regla supletoria Art. 44 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.; Reglas de notificación Art. 33 Ley Procesal de Familia; Presunción de Inocencia Art. 6 CPP, Finalidad de la Prueba Art. 174 CPP; Pertinencia y Utilidad de la Prueba Art. 177 CPP, Valoración Art. 179 CPP, Normas para la deliberación y votación Art. 394 CPP Y Art. 12 de la Constitución de la República.

Los hechos probados, según la Jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, según página 24 del Foliado de la Sentencia, ha quedado plenamente acreditado en el juicio que el día 8 de junio de 2017, en la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, el señor MASM, ejerció violencia física y psicológica contra la señorita CIEC, ya que, “no la dejó seguir el camino mientras subía las gradas, y la empezó a agredir física y verbalmente, físicamente la tomó del brazo y la empezó a jalar porque la quería sacar del edificio y verbalmente le gritaba e insultaba, le gritaba andate de aquí perra, lárgate, estoy cansado, no tenés que estar acá sos una zona y la empezó a jalar”, incumpliendo con ello las medidas de protección que habían sido impuestas en su contra el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el Juzgado Segundo de Paz

de Mejicanos, no obstante tener conocimiento de ellas.

En el apartado de la FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA E INTELECTIVA, de la sentencia definitiva, y concretamente a folio 20, en el denominado FUNDAMENTO 3, específicamente en el último párrafo la señora Juez A Quo, dice: “...consta la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, que se clasifican con el número *****, en ellas se tiene en el folio 85, auto de las 17:30 horas del día 16 de marzo de 2017,... imponiéndosele al señor SM, medidas de protección a favor de la víctima, con duración de tres meses, y se señala la celebración de la audiencia preliminar para el 22 de marzo de 2017; a folio 89 se tiene croquis de ubicación, que dijo en su declaración la señorita EC, había realizado a fin que se pudiera notificar al demandado lo proveído, constando esquila que confirma la realización de tal acto de comunicación, según folio 97...”.

La parte del fundamento 3, antes transcrito acredita que, a la víctima el 16 de marzo de 2017, se le otorgaron medidas de protección por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos; que la víctima proporcionó un croquis de ubicación; que a folio 97 corre agregada un acta levantada por el notificador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, mediante la cual se me pretende notificar las medidas de protección y convocarme para el 22 de marzo de 2017, a la celebración de la audiencia preliminar.

Sin embargo, el acta elaborado por el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ayutuxtepeque, agregada a folio 97 del proceso, hace constar que la notificación se llevó a cabo por medio de esquila que se dejó fijada en la puerta principal de la casa a donde se hizo presente, ya que nadie atendió al llamado que se hizo y tampoco en las casas vecinas. Otro aspecto importante es que dicha notificación fue realizada a las 14 horas y 30 minutos del día 3 de abril de 2017.

La esquila antes señalada, prueba que no se me ha notificado personalmente las medidas de protección y tampoco la convocatoria para la celebración de la audiencia preliminar para las 9:30 horas del día 4 de abril de 2007. Así mismo, prueba que nadie en la casa atendió el llamado cuando el notificador se apersona a dicha dirección; también, prueba que la persona que proporcionó esa dirección fue la víctima. Es decir, que la dirección en donde se dejó, en la puerta la esquila para notificarme las medidas de protección, no la he proporcionado yo, como para decir que, esa era el lugar que yo había proporcionado el juzgado.

Otro aspecto importante, es el hecho que no hubo vecinos, vigilante u otra persona que,

podiera confirmar al notificador que, se había presentado a la dirección proporcionada por la víctima, o que efectivamente en ese lugar yo vivía.

Por otra parte, corre agregado el testimonio de la víctima CIEC, de folio 8 al 11 (del foliado de la sentencia definitiva). Específicamente a preguntas de mi abogado defensor en la línea 27 al 31 dice: “...las medidas de protección se las dieron en el Juzgado de Paz de Mejicanos...en ese momento le dijeron que iban a notificar al señor S...Ella se les dio la dirección, ella le consta que se las notificaron al señor S porque en audiencia preliminar detalló que se le entregaron el día tres de abril de 2017, es decir, que se las entregaron personalmente”.

Del testimonio de la víctima se deja claro que, miente al respecto, ya que, según el acta de notificación que corre a folio 97, el día 3 de abril de 2017 no hubo audiencia preliminar, sino que sería el 4 de abril, pero no hubo tampoco ese día ya que no tuve conocimiento que el 4 de abril habría audiencia preliminar, en el proceso de Violencia Intrafamiliar del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos. La Audiencia Preliminar, se celebró el día 1 de junio del año 2017, tal como consta en el acta que corre agregada del folio 98 al 100 del expediente judicial.

A folio I1 del foliado de la sentencia definitiva, a preguntas de mi defensor la víctima dijo en las líneas 8, 9, 10 y 11: “...Hubo problemas con la dirección del señor, ella no conocía la dirección, ... Ella no acompañó al notificador, pero si le consta que se la entregaron al señor...”.

El juicio de inferencia, al que la Juez A quo llega, al expresar que yo tenía conocimiento de las medidas de protección a favor de la víctima es un error, en virtud de todo lo fundamentado en los párrafos precedentes, ya que, en la audiencia preliminar del \ Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, no me lo hicieron saber ni de forma expresa, ni tampoco de forma tácita; así como tampoco, obra en la referida acta que, mi apoderado haya solicitado medidas de protección para mi persona, para que fueran cumplidas por parte de la señorita EC.

En atención a lo antes fundamentado, la Juez A quo, vulnera la Sana Crítica regulada en el Art. 179 y 394 inciso primero ambos del CPP., al referirse que los jueces al momento de valorar la prueba lo harán conforme a las reglas de la Sana Crítica, concretamente violó la regla de la lógica, pues concluyó que mi persona tenía conocimiento de las medidas de protección a favor de la víctima, decretadas por el señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos, sin embargo, dicha conclusión es ilógica, a la luz de lo que se prueba con las certificaciones de los procesos de Violencia Intrafamiliar seguidos en el Juzgado Séptimo de Paz, bajo la referencia *****, agregado al expediente judicial de folio 103 y 104, y el seguido en el Juzgado Segundo de Paz de

Mejicanos, marcado con el número *****, agregado al expediente judicial al folio 84 al 101. En síntesis, la jueza A quo, valoró incorrectamente ambos medios de valor probatorio decisivo (Art. 400 numeral 5 del CPP.), en un sentido ilógico.

En el orden de ideas antes plasmado, la fiscalía para romper mi presunción de inocencia debió haber probado fehacientemente que yo tenía pleno conocimiento que se habían otorgado medidas de protección a favor de la señorita E y la forma de hacerlo era por medio de la notificación correspondiente y de legal forma.

La señora Jueza violó las reglas de la sana crítica y la lógica, concluyendo que mi persona ha realizado la conducta típica y se ha dado por acreditado el dolo, pues concluyó que yo tenía conocimiento de las medidas de protección a favor de la víctima por tanto su persona estaba en la obligación de cumplirlas, Tal error de interpretación se debe, a que la Juez a quo, no valoró correctamente a la luz de la lógica, como regla de la sana crítica la prueba documental, consistente en la certificación de los procesos de violencia Intrafamiliar del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos y del Séptimo de Paz de San Salvador.

SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN: Errónea aplicación de precepto legal del artículo 338-A del Código penal en relación a la valoración integral de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, artículos 179,394 inciso primero y 400 numeral 5 del Código Procesal Penal.

La señora Jueza para llegar a la conclusión que se habían probado los hechos acusados y tenerlos por acreditados, a folio 18 de la sentencia, lo hace en su apartado denominado Fundamentación analítica e intelectual; encontramos en el FUNDAMENTO 2 “... que la fiscalía debía probar... que el acusado... con conocimiento de las medidas de protección a favor de CIEC, impuestas por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, las incumplió... el día 8 de junio de 2017, en las instalaciones de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, comenzó a insultarla con las siguientes palabras MIRA HIJA DE PERRA, NO TENES NADA QUE VENIR A HACER ACÁ, ANDATE, seguidamente le dio un empujón...”, “...que la declaración de la víctima es verosímil , ya que al ser confrontada con la testimonial, pericial y documental se complementa en aspectos esenciales, como: 1) Que ambos interactuaron en la Universidad de El Salvador, una como alumna y el otro como profesor; 2) Que el día 8 de junio de 2017, ambos se encontraban en el lugar que señala como el escenario del delito, 3) Que se había intentado solucionar el problema entre el acusado y la víctima, por medios administrativos, intentando

solucionar el problema entre acusado y víctima, por medios administrativos, tanto en la misma Universidad, como en los Juzgados de Paz, que dictaron las medidas de protección...”; “También las testigos RAJM y JEIB, en sus declaraciones narran haberse encontrado en la Facultad de Medicina de la UES, el día 8 de junio de 2017, ... mismo que fue corroborado por el testigo ROAB...” A lo que la Juez A quo, dice “Lo anterior se constituye en elementos corroborativos, que dotan de credibilidad no solo el dicho de la víctima, sino el de los testigos mencionados, que son coincidentes en aspectos relacionados a TIEMPO Y ESPACIO...” (Negritas son del apelante).

En relación a lo anterior para tener acreditado el espacio y tiempo en que sucedieron los hechos, se debe a un aspecto lógico ya que tanto la víctima, mi persona y los testigos estuvimos en la Facultad de Medicina por horas de la mañana. Sin embargo, para el presente caso, lo esencial es el lugar específico, en donde la víctima dice que sucedieron los hechos atribuidos a mi persona, en este punto de la declaración de la víctima no puede ser corroborado con otro medio probatorio más que con el dicho de la víctima, ya que no declaró la supuesta testigo que según la víctima la acompañaba al momento de la agresión física y verbal.

La Juez A quo estima que el testimonio de la víctima es persistente en los diferentes actos de recolección de prueba, específicamente la prueba pericial de carácter Psicológica y Psiquiátrica. Esto se debe también a un aspecto meramente lógico, ya que la fuente de información de donde las pericias Psicológicas y Psiquiátricas toman sus insumos para las mismas y particularmente para sus conclusiones, es ÚNICAMENTE EL DICHO DE LA VÍCTIMA Y NO EXISTE OTRO MEDIO DE PRUEBA OBJETIVO AJENO A LA VÍCTIMA QUE CORROBORE SU DICHO, por ello no hay que perder de vista que la víctima es estudiante de quinto año de medicina, es decir que tiene conocimientos de psiquiatría y psicología, lo cual hace saber cómo comportarse y manejar una entrevista personal con un psicólogo o psiquiatra.

Sobre los hechos que ha tenido por aprobados la Jueza A quo, ha omitido hacer una verdadera valoración integral de toda la prueba que desfiló en la vista pública, tal como se impone la ley, en el Art. 179 y 394 inciso 1° del CPP, ya que la señora Juez A quo, no tomó en cuenta, que hay contradicciones en el dicho de la víctima, sobre la respuesta agresión física que la víctima refiere, además la víctima tiene un interés por dañarme , así mismo no declararon en el juicio la supuesta testigo, que vio las agresiones físicas y verbales, como tampoco declaró el vigilante de la Universidad Nacional, que supuestamente me impidió salir al momento que yo iba

a traer a mi esposa.

La víctima, refiere una relación sentimental de noviazgo, por el período de un año con mi persona, lo cual al contrastarlo con lo que declaré en vista pública, concuerda específicamente en la línea 18 al 22 del folio 5 de la sentencia, en el que expresé: “...En una ocasión eran como las cuatro de la tarde, y se la encontró afuera de la entrada principal de la Facultad de Medicina, él la saludó, el acostumbraba a saludarla siempre que la miraba, y le preguntó que le pasaba y le dijo que le había hecho daño y que lo iba a destruir y que iba a tratar que su esposa se separara, que lo despidieran y que lo metieran preso...”. Lo anteriormente acredita, el interés que tiene la víctima en dañarme y que por tanto, su único objetivo con el proceso penal seguido en mi contra es y ha sido destruirme. En pocas palabras, el resentimiento de carácter sentimental, que expresa la señorita EC hacia mi persona, la ha llevado a acusarme penalmente de un hecho que no he cometido.

En virtud, de haberse acreditado que la señorita CIEC, tiene un interés o móvil espurio, con el cual me ha dañado, así como la falta de prueba objetiva y periférica, que permita corroborar su dicho, en el punto medular de la acusación fiscal, es decir, que la agredí física y verbalmente, es que no puede tenerse por acreditado, con el solo testimonio de la víctima, que incumplí las medidas de protección emitidas por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos.

SOLUCIÓN AL PRIMER y SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN: en virtud de lo estipulado en el artículo 470 inciso primero en relación con el Art. 475 inciso 1 y 2 ambos del Código Procesal Penal, y de los fundamentos de hecho y de derecho plasmadas en el presente punto, solicito que los Honorables Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, **REVOQUEN EL FALLO**, emitido por la señora Jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Edelmira Violeta Flores Orellana, a las quince horas del día dos de octubre del año dos mil dieciocho, cuyo resolutivo en lo pertinente dice, que me declara Responsable Penalmente del delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, previsto y sancionado en el artículo 338-A del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública, y subsidiariamente en la señora CIEC, y me condena a la pena de un año seis meses de trabajo de utilidad pública, equivalentes a 72 jornadas de trabajo de Utilidad Pública; así mismo, como pena accesorio me condena a la pérdida de los derechos de ciudadano, durante el término de la pena principal, finalmente me condena, en responsabilidad civil al pago de la cantidad de setecientos veinte dólares, a favor de CIEC, en su lugar pronuncien la **SENTENCIA QUE HA DERECHO**

CORRESPONDE, es decir, ME ABSUELVAN de toda responsabilidad penal y civil del delito acusado por fiscalía.

Del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, fue emplazada la Licenciada MARIA CRISTINA JOVEL DE RODRÍGUEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y habiendo transcurrido el plazo que señala el Art. 471 Pr.Pn., sin que se haya contestado el recurso, fueron remitidos los autos a esta Cámara.

Examinado que ha sido el expediente remitido, la sentencia definitiva condenatoria impugnada y los escritos de apelación presentados por la Defensa Técnica Licenciados VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA y ROSA GUADALUPE MORÁN BATRES; y el procesado MASM, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

III. HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

De conformidad con la acusación presentada por la representación fiscal, los hechos sometidos a juicio son los siguientes:

“Que la señora CIEC, el día ocho de junio del presente año (dos mil diecisiete), a eso de las once de la mañana aproximadamente, ella iba subiendo las gradas del interior del Edificio de Medicina de la Universidad de El Salvador, (UES), de esta ciudad, manifestando que en dichas gradas se encontró al señor MASM, con quien fueron novios y compañeros de vida por un año, pero hace un año que dejó esa relación por problemas, ya que este al verla, comenzó a insultarla con las siguientes palabras: “MIRA HIJA DE PERRA, NO TENÉS NADA QUE VENIR A HACER ACÁ, ANDATE”. SEGUIDAMENTE LE DIO UN EMPUJÓN, aclarando la víctima, que este señor trabaja en la Universidad de El Salvador como catedrático, entonces una compañera de estudio de la víctima de nombre KSER, quien la acompañaba en ese momento, la tomó de la mano y la halo para que siguiera subiendo las gradas, y al llegar al tercer piso a unos cubículos de comunitario como se conocen, la víctima realizó una llamada al novecientos once, manifestándoles lo ocurrido para que enviaran una patrulla policial, posteriormente ella se dirigió a la salida de la Universidad, observando que su ex novio se dirigía a su vehículo para salir de la Universidad, por lo que le comentó esto al seguridad el cual al señalarle ella el Automotor, este impidió que su ex compañero de vida saliera de dichas instalaciones, posteriormente llegó la policía a quienes la víctima les manifestó lo sucedido, Señalándoles a su ex compañero de vida y mostrándoles las medidas de protección a su favor emitidas por el JUZGADO SEGUNDO DE PAZ de Mejicanos, del Departamento de San Salvador, de fecha dieciséis de marzo de dos mil

diecisiete, donde se le ordena al señor MASM, que se abstenga de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de la víctima, por lo que los policías le preguntaron si se mostraba ofendida por el hecho, manifestando la víctima que sí, posteriormente se realizó la captura del imputado”.

IV. PRUEBA VALORADA EN VISTA PÚBLICA

Se estima conveniente en el caso en estudio señalar la prueba en su conjunto para considerar si a partir de la misma es posible establecer el hecho sucedido, y así mismo si es posible acreditar que la Jueza A quo hizo una correcta relación, y análisis de la misma y que sea evidente el respectivo análisis intelectual que le llevó a tener por acreditada la participación del imputado; ya que para declarar culpable a una persona de un delito y condenarlo a una pena de prisión se requiere que la prueba que sirva de fundamento objetivo para dicha condena sea completo y suficiente para acreditar los hechos que se acusan, tanto los que se refieren al delito como hecho, como aquellas que se refieren a la autoría del que aparece como imputado. En el presente caso fue desfilada en Vista Pública los elementos probatorios consistentes en:

a. Declaración indagatoria.

El imputado MASM, al declarar dijo: El día ocho de junio de dos mil diecisiete aproximadamente entre nueve y media de la mañana y once en las instalaciones de la Universidad de El Salvador, resulta que su esposa ***** le solicitó que la fuera a dejar a la entrada de medicina legal porque iba a tener una reunión, el accedió a ir y cuando regresó aproximadamente eran las diez de la mañana, y se estacionó en el parqueo del edificio Valencia que se encuentra en el costado sur de la Facultad de Medicina, a unos cuarenta metros de la Facultad de Medicina, al salir del vehículo el vigilante de la universidad le preguntó si sabía que el día anterior había llegado la policía y por qué había llegado, le dijo que no sabía del hecho y que se iba a dirigir a la secretaría de la Facultad de Medicina donde se encuentra el licenciado ***** que es el secretario de la Facultad, a preguntarle si conocía el hecho, ya anteriormente había llegado la policía y probablemente él conocía el momento y por qué habían llegado, y se dirigió al lugar y entró por la gradas de la salida sur del edificio sur y se dirigió a la planta principal de la Facultad, al final de la salida norte de la Facultad se encuentra el edificio del decanato donde se encuentra la secretaría de la Facultad de Medicina, se acercó a preguntarle al licenciado ***** si sabía al respecto, y le responde que no sabía, y que iba a averiguar al respecto pero la conversación duró unos cinco o diez minutos, cuando le dijo eso salió la secretaria y se dirigió a

la puerta de entrada del decanato que había una cantidad grande de estudiantes y al salir se fijó que venía en el pasillo en medio de los estudiantes venía una bachiller *****, cuando la vio, él siempre evita tenerla enfrente y se regresó nuevamente hacia donde estaba el licenciado *****, él se sorprendió al verlo y le comento que estaba ahí porque ahí estaba una joven bachiller *** iba pasando por el decanato, su sorpresa fue que cuando esperó unos minutos para que ella se alejara del lugar, al salir vio que ella estaba sentada en un sofá dentro del decanato, donde él tenía que salir, le solicitó al licenciado ***** que lo acompañara a la salida de la puerta para que él fuera testigo que no fuera a pasar nada, y efectivamente el licenciado lo acompañó y lo dejó en la entrada de la puerta de la oficina de medicina, y en ese momento vio que enfrente de la Facultad iban pasando dos estudiantes, la bachiller ***** y *****, en eso que iban pasando, las alcanzó por el local de proyección social que está en la planta principal, de la Facultad de Medicina, hablaron aproximadamente unos quince minutos con ellas, y la bachiller ***** dijo que tenía que una tutoría de una materia y después de ese lapso tanto la bachiller ***** e ***** y su persona suben a la primera planta de la Facultad de Medicina, se quedaron hablando unos cinco minutos cuando la bachiller ***** se retiró, y sólo se quedó con la bachiller ***** y estuvieron hablando aproximadamente unos quince o veinte minutos, en eso recibe una llamada, ya eran como a las 10:50 de la mañana, de su esposa que la fuera a traer al edificio de medicina legal, en ese momento se despide de la bachiller, ella sube las gradas centrales y él bajó por las gradas centrales también y para evitar encontrarse con la bachiller E nuevamente dobló por el pasillo central para salir por las gradas sur del edificio de medicina, cruzó el paqueo y se subió al vehículo y cuando salió del vehículo iba saliendo por la entrada de odontología cuando lo detuvo un custodio que tenía en la mano su arma y con la mano izquierda lo estaba deteniendo el cano, cuando le dijo que se estacionara se estacionó y le pidió la identificación y se la dio y le dijo que ahí estaba la policía para llevarlo, la policía estaba en la entrada de la universidad de la entrada de odontología, y en eso entró la policía y le pidió la identificación y se lo dio y estuvieron hablando porque habían sido notificados a través de una llamada del 911 que su persona había agredido a una estudiante, la bachiller E se encontraba alejada del lugar donde él estaba y le estaban hablando unos policías con ella, él argumento del agente que tenía medidas y sin embargo le hablaba a su abogado Víctor Zelaya para consultarle al respecto, él le dice que estaba afuera y que las medidas que tenía ya habían caducado, en ese momento también le habla a su esposa para que se acercara y ya no pudo llamar más porque su

teléfono no respondía, en ese momento llegaron otras personas, la licenciada *****, entró la sobrina de su esposa, la bachiller *****, y solicitó a la licenciada ***** para que le fuera a hablar al licenciado *****, y a la sobrina de la esposa le dijo que fuera a buscar a la bachiller ***** para que dieran testimonio que estaban con ellas, porque se le estaba acusando de la presunta agresión, en ningún momento cuando vio a la bachiller ***** la ha vuelto a ver, el único momento que la vio es cuando iba saliendo del decanato y cuando ella estaba sentada y cuando él iba saliendo del Decanato la vio y no la ha vuelto a ver, y su sorpresa fue verla con los policías en el edificio a las diez y cuarenta y cinco los subieron a la cama del pick up, y sube y cuando le dicen que se siente en la cama del vehículo la bachiller ***** que iba sentada en el asiento de atrás del vehículo se le quedó viendo y se puso a reír, los policías que iban con él lo llevaron a la delegación del centro y luego lo llevaron a la delegación que está por el mercado la tiendona, él iba esposado, luego lo llegaron a traer para hacer otras diligencias para su captura, eso es lo que pasó, para poder soportar la testificación el diciente propone como testigos a la bachiller *****, a la bachiller ***** y al licenciado Belloso para que puedan testificar del hecho para que puedan testificar que al momento que fue capturado había estado previamente hablando con ellos, y que en ningún momento pudo tener ese hecho, si no la había visto porque había estado con ellos.

A preguntas de la Defensa, dijo: se tardó unos dos o tres minutos desde el parqueo hasta la entrada de odontología, cuando iba a salir ya estaba la bachiller ***** en el lugar, no puede tener con certeza si ya estaba la policía pero el tiempo que se dio cuando estaba hablando con el custodio habrán pasado quizás unos tres minutos para que los agentes estuvieran en la entrada, en ningún momento le notificaron las medidas en su casa, ni personalmente le notificaron las medidas, no tuvieron relación de noviazgo, desde hace tres años está sufriendo una serie de acoso por parte de la bachiller *****, a acoso se refiere a que lo seguía a todas partes, se apersona a su lugar de trabajo, el trabajo está en la cuarta planta de la Facultad de Medicina, actualmente ha tenido una materia que estaba recibiendo a las cuatro de la tarde, la hora de salida de la universidad es a las cuatro, está constantemente, es decir a diario, y varias personas pueden testificar lo que está diciendo, la señorita a la cuarta planta no tiene idea a que llega pero sabe que llega constantemente al departamento de química, a la secretaría para reunirse con el jefe, esa presencia la ha estado sufriendo tres años, en una ocasión eran como las cuatro de la tarde y se la encontró afuera de la entrada principal de la Facultad de Medicina, él la saludó, él acostumbra a

saludarla siempre que la miraba, y le preguntó qué le pasaba y le dijo que le había hecho daño y que lo iba a destruir y que iba a tratar que su esposa se separara, que lo despidieran y que lo metieran preso, lo que le dijo que estuviera tranquila pero con insistencia se retiró, ha sufrido difamaciones en los medios de comunicación, electrónicos, ha encontrado escritos en los salones, diciendo “puto S, violador andate” y eso había sido escrito en la mañana de ese día o en la noche del día previo, todas estas situaciones las ha informado a la universidad puntualmente, las veces que han sucedido las ha informado, de hecho quien quiso resolver esta situación fue su persona, dado que en junio de dos mil dieciséis, una de tantas veces la bachiller ***** lo siguió hacia un edificio donde estaba dando un diplomado, lo siguió hacia el parqueo, él se abocó a fiscalía para que le dieran un asesoramiento que podía hacer, le dijeron que podía solicitar unas cosas iniciales antes de la demanda, una de las primeras era solucionar con ella, ver que si seguía en ese acoso constante iba a poner una demanda, en segundo momento, que solicitara una mediación, y en tercer lugar que pusiera la denuncia, solicitó esa mediación, la solicitó en la defensoría de los derechos universitarios de la Universidad de El Salvador, tiene una constancia certificada por la defensoría, la mediación fue realizada en julio dos mil dieciséis, la defensora de los derechos universitarios la maestra acudía, explicó todo el contexto que se iba a realizar la mediación y si había una situación la cual tanto su persona había solicitado la mediación con otra persona, pues si había pasado algún tipo de problema lo solucionarían y pidieran disculpas, después de la mediación se había acordado que no se podía agredir ni verbal, ni verse de mala forma, ni tratarse mal, se cumplieron hasta septiembre de dos mil dieciséis, en ese mes el estaba solo en su cubículo, su cubículo tiene dos lugares de entrada, tiene una puerta de hierro y una puerta de madera, después de ese proceso de acoso se mantenía con llave pero debido a que su compañera ***** había salido se había quedado la puerta de hierro sin llave, en ese momento como a las once de la mañana entró de forma inesperada la bachiller E, no sabe que llegó a hacer y él solo le dijo que se había incumplido el proceso de mediación e inmediatamente llamó a la defensoría de los derechos universitarios que se comunicó con la licenciada *****, en ese momento después de diez minutos que estaba ella en su cubículo se aproximó el licenciado *****, que quien había sido enviado por la licenciada *****, llegó para tratar de mediar que la bachiller se saliera de su cubículo porque no quería salir, no recuerda lo que manifestaba pero recuerda que no se quería salir y tuvo que el licenciado ***** le solicitó que abandonara su cubículo, tuvieron que llamarle al doctor *****, para que fuera a traer sus pertenencias y el se salió del

cubículo, ese día solo vio que se cruzaron frente a en él dirección al departamento de *****, no vio qué más pasó.

A preguntas de la fiscalía, dijo: no le fueron notificadas las medidas, se lleva procesos segundo de paz y también en el séptimo de paz, es correcto que en el segundo de paz se hizo una audiencia, se encontraba presente en la audiencia preliminar, no se recuerda cuando fue, a él no le dieron nada de las medidas de protección, no tiene idea si fueron notificadas en la secretaría de la UES, desconoce si el jefe tuvo conocimiento de las medidas de protección, su jefe actual es el doctor *****, en la universidad se encuentra un departamento de los derechos, en esa audiencia preliminar se encontraban el juez, la bachiller E, su abogado defensor, el abogado de él y su persona, trato sobre una denuncia puesta por la bachiller E de violencia intrafamiliar, al final de la audiencia no recuerda si firmó o no algún documento, pero sí estuvo presente en una audiencia en el juzgado segundo de paz, en esa audiencia lo presentó el abogado *****.

b. Prueba Pericial

1. Peritaje psicológico realizado a la señora CIEC, el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, por el Perito Forense, Licenciado Rafael Armando Rivas Ordóñez, adscrito al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Folios 105-109.

2. Peritaje Psiquiátrico realizado a CIEC, el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, por la Perito Forense, Doctora Ana Ávalos, adscrita al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Folios 75 - 80.

c. Prueba documental

1. Certificación del proceso de Violencia Intrafamiliar, ref. *****, iniciando en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, por CIEC contra MASM, Folios 84 - 101.

Certificación del proceso de Violencia Intrafamiliar marcado bajo la referencia ***** iniciado por *****, contra de MASM, Folios 103 - 104.

2. Certificación del Documento Único de Identidad del Señor MASM, Folios 57.

d. Prueba documental de descargo

Declaraciones Juradas de ROAB, JEIB y RAJM, realizada ante los oficios notariales del Licenciado José Manuel Castillo Aguilar, Folios 128 - 130.

e. Prueba testimonial de cargo

1. Testigo BMA, a preguntas de la fiscalía dijo: es agente de la Policía Nacional Civil, trabaja hace veintitrés años ahí, sus funciones son prestar el servicio a la ciudadanía, acudir a

cualquier emergencia que le digan sus jefes, le pueden indicar una emergencia de algún delito que se esté cometiendo en la ciudad o el lugar donde se encuentra ubicado, está destacado en la sub delegación Miramonte, delegación San Salvador Centro, está en el departamento de una subdelegación operativa, se llama Subdelegación Miramonte, ha prestado servicios en los departamento solo San Salvador, ha estado en tránsito, y seguridad pública, la seguridad pública se divide en unidades, la Delegación Centro está dividida en cuatro, las unidades son Sub Delegación San Jacinto, Sub Delegación Centro Histórico, Fuerza de Tarea, el está para Miramonte, una emergencia es cuando se está haciendo un delito de robo, hurto o así diferente, sabe la razón porque se encuentra en la sala de audiencias, no recuerda la fecha pero recuerda que por medio del sistema de emergencias 911, recibieron una orden, ellos son los operadores, que se encuentran ubicados en la oficina de tránsito, recibió una orden de ir a ver una emergencia al interior de la Universidad Nacional, le mencionaron que era una agresión física y verbal, solo eso le ordenaron de parte del operador, al tener ese conocimiento solicitaron una orden para entrar a la universidad, porque es prohibido que entre la Policía, sin autorización de las autoridades de la universidad, por medio de los señores de la Facultad reciben dicha autorización, hay un grupo de vigilantes que los guía donde se está cometiendo la agresión, a donde ha sucedido, cuando ellos llegan hablan con los vigilantes de la universidad, y luego le indicaron donde estaba el problema, se acuerda que entraron por el portón sur de la universidad, está sobre la autopista norte, recuerda que le enseñaron quien era la víctima y quien era el victimario, no se acuerda el nombre de la víctima, la víctima le dijo que estaba siendo agredida por una persona del sexo masculino, y que ella tenía medidas a favor, eso fue todo lo que le dijo, la víctima le mencionó unas medidas pero no se las mostró, lo que hacen los agentes es que trabajan en grupo y si aparece como testigo captor es que le ordenan, no recuerda en qué momento le mostró las medidas, en ese momento no las recuerda, en esos casos son las compañeras mujeres son las que intervienen en el procedimiento, solo son mediadores por el acta, después el plática con el victimario y le dice que les explicó cómo sucedían las cosas y le dicen que los acompañen, en ningún momento se opuso a los agentes, el imputado no dijo nada, en ese momento lo detuvieron, lo detuvieron al momento que las compañeras habían leído las medidas que estaban vigentes, las compañeras no aparecen en el proceso, las compañeras son de la sub delegación Miramonte, compañeras de trabajo, lo que pasó en ese momento se dirigen a una unidad donde se realiza el procedimiento del acta, el investigador que los atendió leyó las medidas y a raíz de eso es que aparecen como captores por

antigüedad, ellos no vieron legalmente el procedimiento, en ese momento era acompañado que solo se recuerda de un nombre que era S y M, cuando va a ese tipo de emergencias se hace acompañar por toda la patrulla, van tres o cuatro, ese momento de los hechos estaban el cabo A, al agente S y agente M y su persona, cuando elaboran el documento lo firma el diciente y el cabo como captor, solo lo conoce como A al cabo.

A preguntas de la Defensa, dijo: no recuerda cuándo fue el hecho, no recuerda la fecha, que quizá fue como a las catorce horas, pero no recuerda la hora, solo recuerda que fue a la emergencia, los agentes de la universidad le mostraron a la víctima, se acuerda que se le acercó y que tenía problemas, hablaron con el victimario, no se mostró violento, no se resistió a la detención, muy profesional, los atendió bien y como habían sido las cosas, en ningún momento se puso en contra las cosas, él cree que el se entendió más que todo con las compañeras hembras, no recuerda lo que le dijo a él, él aparece por antigüedad en el procedimiento, le consta por la orden que da el operador, que la haya agredido en el momento o que la haya tratado mal en el momento no le consta, las compañeras llevan el procedimiento, este caso de violencia contra la mujer lo ven en otra unidad, ellos solo aparecen de ir a ver el procedimiento si está violentando el procedimiento o medida ellos proceden a la detención.

A preguntas del imputado, dijo: no escuchó ninguna pregunta soez de su parte.

2. Testigo FAFP, a preguntas de la representación fiscal dijo: trabaja en la Policía Nacional Civil, es cabo, tiene veintiuno años, sus funciones son dirigir personal operativo en la sub delegación de Miramonte, específicamente se encuentra destacado en la sub delegación Miramonte, en seguridad pública, el patrullaje, su zona en alrededores de la Universidad Nacional, se encuentra en la sala de audiencias porque proceden a una detención de una persona, se encuentra en la sala de audiencia esa persona, en el momento que detienen a la persona no supo el nombre, el procedimiento fue un aviso que les mando el sistema, del operador de turno, que se constituyeron a la universidad nacional que se dirigían a uno de los portones sobre la autopista norte por la pasarela, no recuerda la hora, no recuerda el día, ellos elaboran un documento de un informe de patrullaje al momento de finalizar cada turno, cuando detienen a una persona se hace una acta, ellos realizan una acta, si tuviera en sus manos ese documento lo pudiera reconocer porque va plasmada su firma, su firma está plasmada al final del relato de los hechos, va también plasmado su nombre, tiene en sus manos el acta de remisión, fue elaborada el ocho de junio de dos mil diecisiete, ese día suceden los hechos, la elaboraron ellos, el compañero

B y su persona, el compañero B se encontró el día de los hechos, ese documento el diciente lo elaboró, lo elaboró en delegación centro, se ubica en la colonia Monserrat, contiene el acta que se plasma muchas cosas, la fecha, la hora de remisión, a quien están remitiendo, el delito y un breve relato de los hechos, solo que quedan en la unidad de servicios extraordinarios, puede reconocer el documento, aparecen tres firmas, la del diciente es la primera que está a la izquierda, la firma se lee A, el primer captor es el diciente, esa firma es de el porque el la plasmó.

3. CIEC, a preguntas de la representación fiscal dijo: es estudiante, estudió en la Universidad de El Salvador, estudia Doctorado en Medicina, lleva sexto año, ingresó en el dos mil once, si sabe la razón porque está en la sala de audiencias, porque es víctima y testigo, es víctima de un caso de desobediencia de medidas, el delito lo cometió el señor MASM, es su ex pareja, lo conoce porque fue catedrático de una asignatura que ella cursó en la universidad, es profesor de ***** en la Facultad de Medicina, esa materia la cursó en el año dos mil catorce, esa materia la daba durante la mañana, de ocho a doce, ella cursó dos asignaturas con él, las clases las imparte en el Edificio de la Facultad de Medicina, específicamente en el auditorium dos de la cuarta planta, el delito se cometió el día jueves, ocho de junio de dos mil diecisiete, la víctima es la diciente, fue en la planta de Anatomía del Edificio de Medicina, ella iba subiendo las gradas, se conducía hacia la tercera planta del Edificio, iba a los cubículos, ella tenía una reunión con la coordinadora de la materia, *****, es la coordinadora, las medidas las desobedeció que la interceptó y no la dejó seguir el camino mientras subía las gradas, y la empezó a agredir física y verbalmente, físicamente la tomó del brazo y la empezó a jalar porque la quería sacar del Edificio y verbalmente le gritaba y la insultaba, le gritaba ándate de aquí perra, lárgate, estoy cansado, no tenés que estar acá, sos una zorra y a empezó a jalar, ella portaba medidas de protección, se las otorgó el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, se las otorgaron el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se las otorgaron porque estaba sufriendo acoso y violencia física y psicológica del señor, la relación duró aproximadamente un año, era una persona muy agresiva, posesiva y controladora, al inicio era un poco tranquilo pero tuvo un cambio rápidamente, las medidas eran para tres meses, se las otorgaron el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fueron notificadas al imputado el uno de junio de dos mil diecisiete, mediante audiencia preliminar en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, esas medidas decían que se le prohibía acercarse a su persona, que no podía humillarle, seguirle u hostigarle tanto en el ámbito público como privado, al momento que desobedecía las medidas se encontraban en el lugar solo

una compañera que se llama KSER, cuando el imputado viola las medidas ella decide llamar al 911, aproximadamente unos quince minutos después lleguen al lugar, el señor intentó huir del lugar, intentó huir porque eran las once de la mañana y no era la hora de salida de él y corrió hacia su auto e intentó salir de la Universidad, el auto se encontraba en el parqueo de salud Valencia, los agentes se encontraban afuera de la Universidad, los policías entran cuando son interceptados por los agentes de la Universidad, le piden que baje del auto, el señor S se bajó y se trató de dirigir hacia su persona, se dirigió con un gesto muy agresivo pero el señor vigilante se puso a hablar con él, le dijo que la docente le había informado que la habían agredido en el Edificio que ella tenía medidas y que el imputado las había incumplido, la policía se encontraba afuera y que necesitaban arreglar esa situación, los vigilantes dejan entrar a la policía, se quedaron en la entrada de Odontología, los policías se le acercaron al señor S y le dicen que tuvieron una llamada del 911, la policía empezó a ver sus medidas, y a revisar una medida que él les entregó, porque él manifestaba que era él quien tenía medidas en su contra, los policías se encontraban confundidos porque no sabían porque los dos tenían medidas, pero posteriormente entró un cabo y revisó las fechas de las medidas y notó que las medidas de él no estaban vigentes, las medidas de ella si se encontraban vigentes, después el señor S no quería que lo arrestaran porque manifestaba que era catedrático y dañaba su imagen, la policía le dijo que se subiera al auto, el señor S se subió a la cabina del auto manifestando que el se iba a ir ahí porque no se podía ir atrás, ella también se tenía que subir al auto le informaron los agentes, pero el decía que ella se tenía que ir atrás porque eso dañaba su imagen, posteriormente el cabo de la policía le pidió que se bajara que ella se tenía que ir adelante porque era la víctima de los hechos, el señor S se subió atrás y ella adelante y posteriormente no se fijó si lo esposaron, después los trasladan a la delegación centro de la PNC, a ella la trasladaron ahí para tomar su declaración y a él se lo llevaron en la patrulla, ella espera que se haga justicia.

A preguntas de la Defensa Técnica, dijo: el señor S fue su ex pareja, fue aproximadamente un año, la relación fue que solo eran novios, esas sucedieron en la planta de Anatomía, en ese momento subió a la quinta planta, en ese momento se encontró al doctor, el doctor iba solo, la empezó a jalar del brazo, si le dejó señales en el brazo, se le observaba la piel rosada, era notorio las lesiones en su brazo, es rosado, el que ella tenía el eritema no era posible verlo a una distancia lejos, tenía que estar cerca para notarlo, cuando llegaron los policías no se las mostró esas lesiones, el doctor intentó huir del lugar, ella dice que no era hora de salida del doctor, porque

todos los catedráticos trabajan de ocho a doce, no sabe si tenía algún permiso o diligencia para salir, del parqueo Valencia y donde estaba la distancia es unos cinco metros, porque luego que llamó al 911, se encontraba en las ventanas del tercer piso y vio que el señor S iba corriendo al parqueo Valencia, el vigilante lo detuvo porque ella le manifestó al señor vigilante, le manifestó al vigilante al momento que bajó del Edificio, ella bajó del edificio al ver que el doctor S se dirigía corriendo al parqueo Valencia, ella no vio cuando se subía al carro, ella corrió más rápido que él para llegar donde el vigilante, ella le dijo al vigilante que la acababan de agredir en el edificio y que tenía medidas de protección, no le mostró al vigilante la agresión, ella se encontraba en la planta de comunitaria que sería la quinta planta, son cinco pisos de la Facultad de Medicina, ella se tardó unos dos minutos de bajar y dirigirse hacia el vigilante, la distancia de la entrada de Universidad y la Facultad de Medicina son unos seis metros, llegó la policía al hecho, ella les mostró las medidas a los agentes, las tenía en sus manos porque las había puesto el juzgado, era un papel, esas medidas se las mostró a los agentes, al inicio llegaron dos policías, después tres más, se las revisaron tres personas, había una mujer en el equipo policial, se miraba molesto el señor S, no se quería ir en la cama del vehículo el señor S, cuando cambian de lugar se bajó molesto, los policías tuvieron una dificultad al momento de la detención, no quería que lo arrestaran, se oponía, se oponía que manifestaba que era él la víctima y llamando a otras personas por teléfono para que llegaran al lugar, se tardaron aproximadamente cuarenta minutos en detener al señor, todo ese tiempo pasó todos los problemas, las medidas de protección se las dieron en el Juzgado de Paz de Mejicanos, cuando interpuso la denuncia se le pusieron medidas, en ese momento le dijeron que iban a notificar al señor S, solicitaron dirección para notificar, ella les dio dirección, ella le consta que se las notificaron al señor S porque en audiencia preliminar detalló que se le entregaron el día tres de abril de 2017, es decir que se las entregaron personalmente, ella estaba en la quinta planta de la Facultad de Medicina, la entrada principal no está enfrente del edificio y parqueo Valencia, está a un costado del Edificio de Medicina, el ventanal tiene vista hacia el edificio Valencia, ella bajó por la entrada principal porque se tuvo que regresar a decirle a la docente que se tenía que retirar, que tenía que regresar al centro del Edificio, bajó de la quinta planta hacia donde el vigilante.

A preguntas de la Fiscalía, dijo: manifiesta que se encontraba en el tercer nivel en el momento de los hechos, es tercer nivel, el edificio consta de siete plantas, los estudiantes están en todos los niveles dependiendo del ciclo académico, el edificio tiene un sótano, la salida que da al

parqueo es en el primer nivel, cuando vio por el ventanal se encontraba en el quinto, existe parqueo y edificio Valencia, la salida tiene tres entradas y salidas, ella baja en las del centro, el imputado baja en las de la derecha, las medidas de protección fueron notificadas al imputado por medio de audiencia preliminar, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, le entregaron las medidas al diciente, para esa fecha aún no le habían notificado al imputado, porque tuvieron problemas con la dirección, que ella no conocía la dirección exacta de él, tuvo que presentar un croquis, el 30 de marzo lo presenta, cuando presenta el croquis el tribunal lo busca a él, le fueron notificadas en esa dirección.

A preguntas de la Defensa, dijo: hubo problemas con la dirección del señor, ella no conocía la dirección, presentó el croquis y se orientó a la persona, a ella le consta que en esa dirección se le notificó al señor, ella no acompañó al notificador, pero si le consta que se la entregaron al señor S.

4. Testigo de la doctora Ana Ávalos Rubio, a preguntas de la fiscalía dijo: es médico psiquiatra, es Psiquiatra Forense en el Instituto de Medicina Legal, labora hace 19 años, sus funciones son la elaboración de peritajes forenses en las asistencias de audiencias, la transcripción de los peritajes, para la elaboración de una pericia tiene un protocolo una serie de pasos, es una entrevista y evaluación cara a cara con la persona, en algunos casos tienen accesos a los expedientes, la consulta bibliográfica y la entrega del informe, una pericia que ella haya realizado la reconoce mediante su firma y la lectura del peritaje, si tuviera a la vista una pericia la pudiera reconocer, lo puede reconocer por su firma, por el peritaje y sello del Instituto de Medicina Legal, si le mostraran la pericia pudiera reconocer a la víctima y el documento, ella reconoce que la víctima se encuentra en esa sala, está a su derecha, sabe la razón porque se encuentra en la sala de audiencias es para indagar una pericia que practicó, conoce a la víctima, sabe cual es el nombre de la víctima, *****, el documento que elaboró está comprendido por fecha, lugar, destinatario que es la autoridad que lo solicita, la identificación de la persona identificada, con su edad, nombre, dirección, lugar y fecha de nacimiento, un apartado que se refiere a lo que es la documentación legal que se proporcionó, posteriormente el relato de los hechos, los antecedentes familiares, personales y específicos, el examen mental con los diferentes apartados y la discusión que recurre a los elementos más importantes encontrados en la pericia, y las conclusiones y las recomendaciones y la firma, sello y cargo de la persona que lo elabora, dentro de su peritaje hay conclusiones, elabora en el mes un aproximado de veinte y treinta al año quizá unos

cuatrocientos, la finalidad de elaborar un peritaje es brindar información especializada en su área que aborde información requerida de una víctima, imputado u otro tipo de persona que una autoridad competente pueda requerir para que tenga elementos de juicios para determinar una decisión, pudiera reconocer ese documento por su firma y sello, tiene en sus manos el informe de peritaje psiquiátrico que fue elaborado por *****, se entrevistó el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, lo elabora la diciente, porque tiene su firma, en el folio 80 tiene la conclusión y al final el nombre, la firma y el sello de la institución y el sello de ella, ella reconoce que si es su firma, ella elaboró esa pericia, fue transcrito en febrero 2018 y se hizo en 19 de octubre de 2017, en esa entrevista tenía a *****, tenía 23 años a la fecha, es estudiante, las conclusiones es que se presenta síntomas de depresión grave, se recomienda que continúe recibiendo su tratamiento, cuando dice cuando hay graves signos, que presenta signos y síntomas compatibles con un episodio de depresión, se llega a la conclusión que llega un trastorno psiquiátrico que viene dado por ideas de muerte o ideas de suicidio, eso es lo que le diferencia de los demás, en conclusión es que hay una tristeza psicológica, sin embargo cuando lo califican de grave es que hay ideas de muerte o de suicidio, además de eso es que tiene antecedentes que ya estaba en un tratamiento de depresión o de ansiedad, siendo manejado por psiquiatra, y que recibió tratamiento de antidepresivo, lo que le pasa a la víctima en palabras sencillas es que la persona tiene esta de tristeza más de dos semanas aun cuando cambian las condiciones ambientales, hay tendencia al llanto, hay disminución de la autoestima, hay dificultad de concentración, disminución de apetito, de peso, acefaleas, dolores musculares, todo eso de un grado a otro, la manifestación severa se caracteriza por la presencia de suicidio, primero hay una entrevista y observación, en la entrevista le manifestó que en los hechos que habían tenía una situación problemática en su docente que había tenido una relación sentimental y posteriormente la habían terminado, y después se había dado una serie de eventos estresantes que donde se sentía estresada por la persona, una evolución larga de la serie de acoso y a raíz de eso había ocurrido a instancia fuera de la universidad, hay un estrés suficientemente fuerte para que la respuesta sea depresiva.

A preguntas de la Defensa, dijo: en el peritaje psicológico el literal b es el peritaje psiquiátrico, ella lo copia literal tal y como está en el oficio, le solicitaron un peritaje psiquiátrico, esa pregunta la tendrá que responder el psicólogo que es una pregunta solicitada por la fiscalía, si hubieran mas ítem los hubiera copiado igual, ella se entera a través de la víctima, no recuerda qué

delito específico le nombró, pero sí habían situaciones que le escribía como de acoso, le expresó que era un estudiante de medicina, ella no lo sabe si ya cursó la materia, relata que ya había recibido tratamiento, ella le manifestaba que estaba siendo vista por su Psiquiatra que trabaja en la Universidad, le relato el motivo que era el estrés que le estaba produciendo el acoso, eso lo consto en su peritaje, consistió cual era su tratamiento, que estaba siendo tratada en el Hospital Psiquiátrico y la recibía en el cubículo de la Universidad los sábados en la tarde en el folio 77, el motivo del tratamiento es a raíz del estrés, dice que el docente amenazó a los docentes que la apoyan a los compañeros, si está dentro del contexto del acoso, ella no tuvo en sus manos alguna conclusión del doctor Fuentes en el peritaje que realizó, tiene 19 años laborando en medicina legal, es psiquiatra y tiene una formación dentro del Instituto, Fiscalía le pidió peritaje, a fin de establecer tratamiento psiquiatra y psicológico en el folio 75, la información la tuvo de la víctima, no tuvo acceso al expediente judicial, ella le relató que habían medidas contra el imputado, las frases en comillas es lo que expresa la víctima, entiende como unos custodios, ella llegó a la Universidad a hacer unas diligencias, y el señor ya con medidas, llamó a la policía para que lo apresaran, ella llamó a la policía porque el señor se le aproximó a ella, y los custodios lo dejaron escapar, algo así recuerda, cree que fue dentro del mismo incidente y el señor delante de la esposa empezó a insultarla a ella, a tratar de convencer a la esposa que él era la víctima, no le narró que fecha fue, efecto anímico, es un efecto que está dentro de ni triste ni un afecto exaltado, está dentro de la normalidad, dice que tuvo una relación con el en el año 2015 pero la duración no la recuerda, las conductas pueden variar de un individuo a otro dependiendo de la fortaleza, del yo de cada persona, puede darse que una persona busque a su agresor, en su peritaje describe los síntomas que descubrió en la víctima que entrevistaba que encontró ideas de muerte mal estructuradas, como el síntoma medular del episodio depresivo, le mencionó que había tenido pensamientos de suicidio, lo plasmó en su peritaje, cuando dice mal estructurada es que la persona no tiene un plan específico pero si piensa frecuentemente de morirse o de quitarse la vida, está dentro del examen mental, ella preguntó de acuerdo a los hechos, no le dijo de manera directa que se quería suicidar, la literatura para determinar los síntomas que tiene la persona con problema se guían por los criterios diagnósticos cm5 y ci10 y se respalda en bastantes libros de textos, ella utilizó cualquiera de los dos, de acuerdo a lo que ella le difiere, el estrés inició al momento que inicia la relación con su maestro, a tomarse estresante es donde comienzan los síntomas en aumento por los acontecimientos, la observación y la entrevista psiquiátrica del uso

del protocolo, no pasó ningún vez a la víctima.

A preguntas del Imputado, dijo: una persona que tiene conocimiento de psiquiatría puede conocer los signos y síntomas de este diagnóstico que ella ha dado.

5. Rafael Armando Rivas, a preguntas de fiscalía dijo: labora en el Instituto Medicina Legal de San Salvador, labora desde el 2 de mayo de 1994, su función específica es practicar peritajes psicológicos, en un mes hace 30 o cuarenta y ahora que es coordinar está más limitado por otras funciones hace doce o veinte mensuales, anualmente elabora unos 200, dentro de sus funciones como perito, es practicar peritajes psicológicos, entrevistar a víctimas o imputados con el fin de dar un dictamen judicial que pasa por aplicar diferentes tipos de metodología además de la entrevista, su técnica principal es la entrevista, pero también pruebas psicológicas o entrevistas colaterales, después de tener la entrevista elaboran un documento, se llama informe pericial, lo han citado porque ha practicado un dictamen psicológico, no recuerda lo que plasmó en el documento, si se le mostrara el documento lo pudiera reconocerlo, por su firma, al darle una lectura puede identificar el estilo en el cual elabora, no recuerda si en la sala está la víctima, su documento consta de diferentes partes, el protocolo que utilizan es la identificación de la autoridad que ha solicitado el informe pericial y posteriormente cuál ha sido la persona que ha examinado después existe un apartado que se llama relato de los hechos, o resumen legal y luego viene el apartado de pruebas psicológicas el cual contiene la descripción de la sintomatología y lo que han observado y si se aplica el examen mental y para terminar un apartado de conclusiones donde se refleja la impresión o la opinión que el diciente pueda tener respecto a la persona evaluada después de haber analizado la información evaluada, ellos tienen un formato que da el Instituto de Medicina Legal, sin embargo solo atiende los requisitos requeridos por el Código Procesal Penal, el perito puede agregar otros apartados para completar la información que se necesita para dar un dictamen en particular, si se le mostrara el documento lo pudiera reconocer, tiene en sus manos la fotocopia del peritaje que ha practicado y al final aparece su firma, su nombre, lo elaboró el diciente, en la parte de conclusiones es el final del documento, la pericia la realizó el 19 de octubre de 2017, la realizó a *****, concluyó de tres conclusiones y de manera resumirá la primera consta de impresión del estado emocional que se refiere a un estado depresivo ansioso reactivo, en la dos en la recomendación de un tratamiento psicológico y en la tres recomienda que se realice un peritaje psiquiátrico, en la conclusión uno que se refiere a estado de depresión, ansioso reactivo se trata de resumen la sintomatología y los síntomas que

más se encuentran más atrás, justamente en la parte de pruebas psicológicas tales como los accesos de llanto, fases triste, disminución en la actividad, y también del test psicológico que hacen referencia a la presencia de indicadores de naturaleza depresiva, el estado anímico de la persona examinada se refería a un estado depresivo, ansioso reactivo, significa que se refiera a un diagnóstico clínico que resumen que él detectó justamente en la evaluación psicológica y están en el apartado de aplicación de pruebas psicológicas como síntomas de tristeza, de llanto y disminución de actividad, y que son arrojados por el test psicológico, de ansiedad se refiere a la alerta, él recomienda que la víctima tenga terapia psicológica, da un estimado de un mínimo de seis meses con una frecuencia de una vez por semana, si asistiera a esas terapias hace un estimado de cuanto gastaría la víctima para asistir a las terapias, de 30 el costo de cada vez que fuera a las terapias, dicho tratamiento pudiera prolongarse por diferentes variables, la misma persona le ha hecho referencia que tiene antecedentes de tratamiento psiquiátrico, porque si ha habido ese tratamiento debe ser valorada por un médico psiquiatra que tiene que ser competente para eso.

A preguntas de la Defensa, dijo: la víctima le relató cuánto tiempo duró la relación, le dijo que consta durante siete meses duró la relación, la entrevista es todo lo que refiere la persona, no recuerda qué le dijo la víctima en ese momento, lo va a leer y refiere la examinada que el día 8 de junio de 2017, a pesar que a ella le habían renovado las medidas, ella se encontraba en el Edificio de la UES el imputado la tomó del brazo y la jaló para sacarla del Edificio e incluso intervino una compañera de ella y fue así como la soltó y ella decide llamar a la policía y es cuando lo capturan, él intentó huir y ella le pidió a un custodio de la Universidad que no lo dejara ir, después que el imputado saliera se enteró que él había ido a pedir al Rector de la Universidad que la expulsara a ella de la Universidad pero el Rector informó del caso y no la expulsó y que él la siguió insultando cuando se la encuentra por los pasillos de la Universidad, no recuerda más detalles, solo que dice del Edificio de Medicina de la UES, y que la intentó sacar del Edificio, le pidieron una privación de libertad, no es el competente para tipificar, ella tuvo un tratamiento en el Hospital Psiquiátrico, la víctima no mostró que recibió ese tratamiento, solo mediante la entrevista lo hizo constar, está desde el dos de mayo de 1994 está en Medicina Legal con un pequeño intervalo de tres años que estuvo ejerciendo en otra unidad de la Corte Suprema de Justicia, él tiene Maestría en Psicología Clínica Forense, tienen Maestría pero cree que la Maestría de los demás es en Psicología Clínica y Ciencias de la Educación, recomendó un

Peritaje Psiquiátrico a la víctima, el no tiene conocimiento si se le realizó, solo lo supo que por medio al citatorio que también citó a la doctora Psiquiátrica, no tiene conocimiento si el Peritaje Psiquiátrico se hizo antes del suyo, no se le anexó nada, porque él mismo escribió no se proporciona ninguna otra información de acuerdo al oficio que tuvo al peritaje psicológico, el hace referencia sintomatología clínica psicológica como al principio lo dijo que la disminución a la actividad es una manifestación de un síntoma depresivo, se refería a eso, se refiere a síntoma porque la persona refiere, la conducta no le consta, tuvo que haber tenido información colateral que le demostrara que ella no estaba llegando a clases, por eso es un síntoma, que refiere, si lo ven desde ese contexto que ella refiere que ella ha estado expuesta si sería lógico y razonable que faltara a clases, podría ser que no tiene como constatar efectivamente lo que ella refiere, por eso el habla en términos de refiere, refiere, el hace constar que hay un síntoma depresivo ansioso, pero que lo está causando no lo puede decir, por eso dice que podría, es reactivo a una situación traumática estresante, HTP es un test de naturaleza proyectiva y que por sus siglas en inglés significa casa, árbol, persona, y que tiene como función evaluar, el estado emocional y también rasgos de personalidad, la respuesta a la pregunta no puede ser dada sólo por medio del test psicológico la respuesta tiene que ver con toda la evaluación, los resultados y la sintomatología observada, por eso responde con la conclusión uno, que es consecuencia a una situación traumática estresante que podría ser tal como ella refiere, pero también podrían ser otras situaciones pero no le consta, el test HTP contiene los resultados específicos que se lanzó a la persona evaluada, presenta un indicador de reversión y regresión y en términos Psicoanalíticos se refiere a aquellos estados emocionales por las cuales las personas se retractan anteriores al estado cronológico actual de la persona, por decirlo así a estados más infantiles, no debe de tomarse en términos textuales, son aquellos estados evolutivos del ser humano que se siente vulnerable que por eso mismo de regresiones un tanto más infantiles, se retrotraen, por decirlo así la conducta regresiva no del test psicológico, es adoptar la posición que se tiene en el vientre humano, ese es un estado regresivo, en conductas pero él no observó eso, lo que está observando es el indicador del test psicológico que indica que estas personas tienen justamente ese tipo de sintomatología y se refiere a vulnerabilidad emocional, no necesariamente presentar un estado regresivo va a impedir que una persona siga un proceso judicial, pero estas personas que presentan esta vulnerabilidad emocional se sienten muy susceptibles no se enfrentan a procesos judiciales o incluso los abandona, el test HTP solamente está indicado evaluar estado emocional y rasgos de

personalidad, ese es el que se ocupa en Medicina Legal, hay muchos test que se pueden ocupar, el test HTP data de hace muchas décadas, fue en 1982, que empezó a diseñar tal como lo conocen ahora y existen actualizaciones cada vez más recientes sobre el manual de calificaciones del test, el HTP de los más utilizados de los Psicólogos Forenses Españoles y no tanto con los Estadounidenses, cuando entrevistó a la víctima le pregunta el grado de escolaridad, es el procedimiento estándar, grado de escolaridad universitaria, solamente, un estudiante de sexto año de medicina si podría saber pero es bastante difícil que pueda imitarlos.

f. Prueba testimonial de descargo.

1. Declaración de RAM, a preguntas de la Defensa Técnica, dijo: es estudiante de medicina de la Universidad de El Salvador, de sexto año, los comenzó en el año dos mil once, está en esta audiencia por haber sido convocada para venir a testificar sobre un hecho en el que estuvo presente fue el año pasado el ocho de junio, ocurrió en la Universidad de El Salvador, en Facultad de Medicina, como a las diez y media de la mañana. Ella había ido con su compañera *****, porque tenían una asesoría de atención comunitaria, la asesoría la iban a recibir en el tercer piso, los hechos sucedieron en la planta baja de la Facultad, pasaron por el área del tercer piso; la Facultad tiene tres accesos, por medio de gradas; son dos laterales y una principal, iban por una lateral iban caminando y vieron que al doctor SM, con una persona del sexo masculino, estaban en el decanato, por su cubículo, y ahí estaba la compañera ***, en ese lugar; conoce a ***, porque es su compañera, la recuerda desde tercer año que la vio. En ese momento se encontraba sentada, la vio en un sillón que estaba dentro del decanato, la vio sola; ella con su compañera siguieron caminando y el doctor MAS, iba caminando, las alcanzó casi al instante, las saludó y caminó hasta las escaleras centrales, se tardó platicando con el doctor como unos diez minutos, nunca llegó ahí la señorita *** *****, luego de los diez minutos y luego tuvo que subir hasta la segunda planta, se quedaron la compañera ***** y el doctor S, después que los dejó ellos se quedaron platicando y la deponente se tuvo que retirar de la Facultad para donde vive, luego la compañera *****, le llamó al celular, porque al doctor MAS lo habían capturado, porque había agredido a la compañera, lo que no es cierto porque él había estado platicando con ellas. Ha cursado en segundo año, la materia de *****, con el doctor S. Está declarando en la audiencia porque estuvo presente en el momento y porque se debe hacer justicia en este caso. No ha recibido ninguna represalia por declarar en este momento, pero antes fue señalada por la compañera ***, en algunas ocasiones ha optado por hacerle “Ciber Bullying”

haciendo uso de imágenes de su Facebook para hacer comentarios burlescos, como publicando fotos y comprando con personajes de películas. Tiene temor de estar declarando en esta audiencia porque le parece que la actitud de la compañera no es del todo normal.

A preguntas de la representación Fiscal, dijo: Estuvo unos minutos antes de la captura del doctor S, se refiere porque estaba hablando con el antes de la captura. En ese momento reciben clase en hospitales, habían ido a la Universidad porque tenían una asesoría de comunitaria, la asesoría depende el doctor que imparte la materia, depende como vayan con el trabajo no pudieron ir, y ya no se concluyó, ya no pudo ir ni su compañera a la asesoría, esta se recibe en el tercer piso en la Universidad. En ese lugar se encontraba con la compañera *****. Tuvo conocimiento del arresto, pero en ese momento justo no estaba sino antes de la captura. No estuvo al momento de la captura. Estuvo con el señor S, aproximadamente unos diez minutos; durante esos diez minutos estaban conversando hasta la planta baja y luego suben el primer piso. Sabe que estamos en esta audiencia porque el doctor S fue detenido porque se le acusa por haber agredido físicamente a la compañera ***. No sabe si el señor tenga una relación; sabe que MAS, y la señorita ***, fue su profesor, en ***** uno y dos, también fue compañera de la diciente. Estaba en el edificio de la Universidad de El Salvador. No recibió a la asesoría, estuvo platicando con el doctor SM, estaban platicando con su compañera, él y ella; en la Facultad estuvo desde que llegó hasta que se retiró unos veinte minutos, habló con el doctor primero cinco minutos y luego diez minutos, no recuerda a qué horas se fue de la Universidad, las llamadas solo son perdidas no recuerda muy bien como a las once de la mañana, le llamó la compañera *****, no contestó la llamada.

2. Declaración de JEIB, a preguntas de la Defensa Técnica, dijo: que tiene veinticinco años, es estudiante, de doctorado en medicina, en la Universidad de El Salvador, en San Salvador, está aquí porque fue testigo casualmente de un hecho, porque al doctor se le acusa de un incumplimiento, eso fue el ocho de junio del año pasado, eso ocurrió en la sede de medicina de la Universidad de El Salvador, como a las diez y media; ella estaba en la planta baja cerca de las oficinas académicas de la Facultad, estaba junto a su compañera y amiga *****, subieron a la Facultad, porque tenían asesoría de comunitaria por unos trabajos de investigación, iban para el tercer piso, se quedan ahí en el segundo piso, porque no hay banca, antes de llegar a la planta baja, porque las gradas centrales son las que menos les cuesta; están con un licenciado y vio a su compañera ***, sentada ahí, en un sillón rojo sentada, ella estaba sola el doctor estaba con el otro

licenciado; conoce a ***, porque han sido compañeras desde el primer año; en la Facultad de Medicina hay tres grupos de gradas, hay dos laterales y uno central, estaban en la lateral para dirigirse al central; después que vieron al doctor y a su compañera siguieron caminando hacia las gradas centrales; dirigieron al segundo piso, y a la altura de proyección social el doctor S, las alcanzó, platicó con ellas en la planta baja, unos cinco minutos y al subir al primer piso unos diez a veinte minutos, eran como las diez y media aproximadamente; su compañera ***, no llegó a ese lugar, después que platicó, el recibió una llamada y el bajó las gradas centrales y ella subió al segundo piso y su compañera subió antes, unos diez minutos subió antes ella y se quedó platicando solo ella con el doctor, el doctor bajó por el lado central, ella subió al segundo piso porque es más limpio y más cómodo, se quedó como cinco minutos, se quedó su compañera y ella, y otra compañera de grupo, y llegó luego *****, que es una compañera y sobrina del doctor, llegó ansiosa eufórica, y le dijo *****, mi tío necesita ayuda, porque lo tenían detenido, en ese momento no sabía, y se dirigió a donde estaba detenido en la entrada de odontología, lo habían detenido los policías, encontró a la doctora esposa del doctor y le preguntó de qué forma podía ayudar. Supo hasta después porque lo habían detenido. En ese momento no ha recibido represalia por lo que declaró en este momento no pero antes sí, el año pasado, recibió después un principio, más o menos como a finales y principios del año.

A preguntas de la Fiscalía, responde: Que *****, le llegó a avisar del arresto, estaba con *****, y otra compañera de comunitaria, sabe que en esta audiencia se está ventilando porque incumplió de una norma de restricción, porque el acusado incumplió una norma, ella no sabía que el acusado tenía medidas.

3. Declaración de ROAB, a preguntas de la Defensa Técnica dijo: es docente de la Universidad, con cargo Administrativo, Secretario de Junta Directiva, sabe que está aquí, debido a una situación en la cual fue testigo de lo ocurrido, el doctor S, le pidió que testificara sobre lo que vio. Como secretario tiene muchas funciones, ese día se estaba preparando porque lo habían delegado a una reunión, cuando se estaba preparando, entró el doctor, era ocho de junio de dos mil diecisiete, el doctor MS, llegó a su oficina, a preguntarle sobre si sabía de algo que había ocurrido el día anterior, le dijo que no que desconocía eso, y le responde que había llegado la PNC en la tarde y que lo andaban buscando a él; él estaba hablando con el doctor como a las diez y quince de la mañana, le dijo que se debía ir porque tenía que ir a una reunión, y al rato regresó, porque le dijo que ahí en los sillones estaba la bachiller E, en unos sillones del Decanato, y en que

él no podía salir, por lo que lo acompañó unos cinco a seis metros, desde la puerta del pasillo, y se cercioró que saliera de la puerta y se fue a la reunión que lo habían delegado, vio a la bachiller E, en el sillón.

A preguntas de la representación Fiscal, dijo: el doctor SM, llegó a su oficina, la materia que el imparte en el ciclo uno es ***** , y en ciclo dos ***** II, él le manifestó que ella estaba en su oficina, y cuando salió vio a la señorita ***, ahí había varios estudiantes de los que no sabe el nombre como ahí se sientan muchos estudiantes a esperar ser atendidos. Sabe que está en esta audiencia para dar testimonio sobre lo que observó en un momento dado, conocía que tenían medidas preventivas, y conociendo que se iban a ver en la salida lo acompañó a la salida como siendo testigo que por lo menos en ese lugar no iba a ocurrir algo. Sabía que los dos tenían medidas preventivas porque ambos habían presentado copias, como autoridades, sabían de esas medidas desde que inició el proceso en el dos mil dieciséis, las presentó cada uno de ellos a la Junta Directiva; conoció a ***** hasta que sucedió esto, cree que conoció a ***, hasta que ocurrió este momento, en el sentido de hablarle, de ahí solo de vista; sabe que ella es estudiante de la Universidad. Habló con C ***, tanto el doctor como ella, llegaban a preguntarle sobre notas que ellos presentaban a junta por ser quien notifica, conoció que había procesos entre ellos, pero no sabe sobre que era; conoció sobre las medidas; conocía las que presentaron en noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, pero no sabe si se emitieron posteriores, sobre ese incumplimiento no conoció. Conoció sobre unos agentes que llegaron, fue un día anterior siete; el ocho él estaba en la reunión y le comunicaron que la policía llegó como a las once y que habían detenido al doctor, pero no le dijeron porque solo eso.

V. CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

Esta Cámara considera necesario analizar inicialmente el punto reclamado por el imputado MASM, quién en síntesis, reclama el vicio de la sentencia contemplado en el número 5 del artículo 400 CPP., que habilita como motivo de apelación, el hecho que la jueza al momento de emitir la sentencia, no ha observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo respecto a la falta de notificación de la Medidas de Protección en el expediente de Violencia Intrafamiliar del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos en el expediente *****, dictadas el dieciséis de marzo de 2017.

Que partiendo del motivo de apelación mencionado, el punto esencial a determinar en la sentencia recurrida es verificar, si la señora Jueza de Sentencia ha respetado las reglas de la sana

crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo, tales como las certificaciones de los procesos de Violencia Intrafamiliar seguidos en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos; ya que se argumenta que el encausado no fue notificado de las medidas impuestas en su contra por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos el día dieciséis de Marzo de dos mil diecisiete, no obstante la Sentenciadora da por acreditado que el señor M tenía conocimiento de las medidas de protección a favor de la víctima lo que se infiere según ella de la presencia del imputado en la Audiencia Preliminar del proceso de Violencia Intrafamiliar en la que se le hizo saber el objeto del proceso por lo que es pertinente aducir que a este se le notificaron dichas medidas y por ello al tener conocimiento de las Medidas Impuestas se ha dado un incumplimiento, sentenciándolo a un año seis meses de trabajo de utilidad pública, como pena accesoria a la pérdida de los derechos de ciudadano durante el término de la pena principal y al pago de setecientos dólares en concepto de responsabilidad civil a la víctima CIEC.

Según consta en la sentencia recurrida los hechos atribuidos al imputado SM suceden el día ocho de junio de dos mil diecisiete, como a las once horas en las instalaciones de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, el imputado al ver a la señora CIEC, empezó a insultarla diciendo “MIRA HIJA DE PERRA, NO TENES NADA QUE VENIR HACER ACA, ANDATE”, SEGUIDAMENTE LA EMPUJO .- Llega la policía a quienes la víctima muestra las medidas de protección a su favor emitidos POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE MEJICANOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, en la que se ordena al imputado MASM, que se abstenga de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de la víctima CIEC.

En el juicio desfiló prueba testimonial, pericial y documental, todas de cargo y de descargo y Como prueba documental de cargo se incorporó: Según consta en la Sentencia, la certificación de los pasajes del proceso Judicial de Violencia Intrafamiliar extendida por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, bajo la referencia *****; iniciado el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete debido a que la víctima CIEC, interpuso denuncia por violencia Intrafamiliar en ese Tribunal; otorgándole a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día Medidas de Protección en contra del señor MASM ordenándose la respectiva notificación de las medidas y el señalamiento de audiencia preliminar para las nueve horas y treinta minutos del día miércoles veintidós de marzo de dos mil diecisiete, tal como consta a folios 91 al 93 del expediente judicial.

El punto esencial de la condena emitida por la sentenciadora se sitúa en determinar si el imputado fue legalmente notificado de las medidas de protección que se le impusieron el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, para poder concluir si la conducta realizada por el imputado el ocho de junio de ese mismo año constituye Desobediencia en caso de medidas cautelares y de protección.

Lo anterior, debido a que el delito de Desobediencia en caso de Medidas Cautelares de Protección, según lo descrito por el art. 338-A CP, regula como conducta típica que el sujeto activo desobedezca una orden o medida cautelar o de protección emitida por un Juez autoridad competente con aplicación de la LEIV, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar u otras figuras de tipo penal del Código Penal. En tal sentido, a efectos del presente caso debe señalarse particularmente que para que el sujeto activo realice la conducta típica, supone como condición previa la existencia de una resolución judicial en la que se haya ordenado la imposición de medidas cautelares o de protección, por parte del Juzgador o Tribunal, en contra del sujeto activo, quien de forma deliberada y manifiesta se niega a cumplir con las medidas ordenadas, y efectivamente las desobedece.

No debe ignorarse que las medidas de protección son dictadas a favor de las víctimas de violencia Intrafamiliar, víctimas de conductas de violencia descritas a la LEIV, etc. Al mediar una resolución judicial, se espera que el sujeto cumpla con las medidas ordenadas por el Juzgador, a fin de proteger a las víctimas; sin embargo, si durante el ámbito temporal de vigencia de las medidas de protección, el sujeto obligado a cumplirlas realiza actos claros y manifiestos que constituyen desobediencia a las medidas judiciales ordenadas, constituye la conducta típica establecida en el art. 338-A CP, ampliándose la protección a las víctimas que tienen derecho a una vida libre de violencia y en cuyo favor se dictan estas medidas de protección, no obstante que el bien jurídico tutelado en primera instancia sea la Administración de Pública.

Para tal efecto, es necesario señalar que en el presente caso el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos impuso las medidas a favor de la víctima el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete y con el objeto de notificar al imputados solicitó auxilio Judicial al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para diligenciar la respectiva notificación, misma que no se pudo realizar por no estar completa la dirección del denunciado, con el objeto de subsanar ese defecto se presenta croquis de ubicación de la residencia del denunciado proporcionado por la víctima; razón por la que según consta en auto de las dieciséis horas con quince minutos del día veintinueve de marzo

de dos mil diecisiete, se señala como nueva fecha de audiencia preliminar por Violencia Intrafamiliar las nueve horas con treinta minutos del cuatro de abril de dos mil diecisiete y se solicita nuevamente auxilio judicial al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para diligenciar la notificación de las medidas y la fecha de audiencia preliminar.

En ese orden, en el folio 97 del expediente de Desobediencia en Caso de Medidas de Protección se encuentra agregada notificación realizada por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, diligenciada el tres de abril de dos mil diecisiete notificando tanto las medidas de protección como el señalamiento de Audiencia Preliminar para el día cuatro de abril de dos mil diecisiete; en la que se hace constar que dicha diligencia se llevó a cabo por medio de esquela filiada en la puerta principal de la casa de habitación del denunciado, ya que nadie atendió al llamado y tampoco en las casas vecinas.

En ese mismo orden, no consta diligencia alguna que se haya realizado con la presencia del imputado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, fecha para la que se señaló la audiencia preliminar, tampoco constan los motivos de aplazamiento de la referida audiencia., que haya sido reprogramada o que el imputado haya sido nuevamente convocado. Sin embargo, a las catorce horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, agregada a folios 98-101, se deja constancia de la presencia del denunciado junto a su apoderado Licenciado ***** a la Audiencia Preliminar a quienes se les hace saber el objeto del proceso y ante el no allanamiento de los hechos denunciados se señala fecha para celebrar vista pública.

Que debido a la presencia del imputado en la referida Audiencia Preliminar, la señora Jueza de Sentencia valoró lo siguiente: “... *de lo anterior se infiere el conocimiento que el acusado tenía no solo del proceso de violencia Intrafamiliar que se seguía en su contra, sino de las medidas de protección a favor de la víctima, que se encontraban vigentes y que debía cumplir; y no como lo argumentó la parte de la defensa en sus alegatos, aduciendo que del contenido del acta de Audiencia Preliminar, no es posible establecer el conocimiento que de ellas se tenía, ya que no hay una referencia expresa de ellas...*” como lo ha dejado plasmado en el folio 21 de la sentencia con ref. 150-2018-1c.

Al analizar los elementos anteriores, y los motivos por los cuales la sentenciadora concluye que el imputado tenía conocimiento de las medidas -se infiere el conocimiento que el imputado tenía del proceso de violencia Intrafamiliar que se seguía en su contra- lo cierto es que no consta notificación alguna de las medidas de protección que se le atribuye ha desobedecido,

dado a que la notificación a la que hace referencia la sentenciadora y que consta a fs. 97 del proceso, es una notificación que se dejó pegada en la puerta de la casa ubicada en la dirección proporcionada por la víctima y como lo razona el notificador cuando llegó no atendió nadie ni ningún vecino, tampoco consta que producto de esa notificación el imputado haya comparecido al proceso. En la fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, queda que consta que se le convocaba para la audiencia preliminar; ya que es de hacer constar que la certificación de dicho proceso llevado en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, solo son unos pasajes y no el proceso completo; ya que no consta como se le hizo saber la resolución de Audiencia Preliminar en la cual compareció el uno de junio del dos mil diecisiete.

En ese sentido no es posible concluir con certeza que el procesado MASM le fue notificado personalmente la decisión judicial donde se imponían medidas de protección a favor de la víctima y que se le entregaron la respectiva resolución, en tal sentido no se puede llegar a la lógica consecuencia que conocía y quiso desobedecer la orden emanada por el Juez Segundo de Paz de Mejicanos.

En ese mismo orden, tampoco puede inferirse que conocía de las medidas de ,1 protección por el hecho de haber concurrido a la Audiencia Preliminar del uno de junio de dos mil diecisiete del proceso de Violencia Intrafamiliar que se seguía en el juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, esto debido a que no consta en la certificación remitida ni el auto por medio del cual se señala la referida audiencia, ni como se le notificó al imputado esa decisión, ni mucho menos que el juzgador le hay explicado en la referida audiencia que existían medidas de protección a favor de la víctima.

Al remitirnos a la notificación por la cual se señala el incumplimiento, puede fácilmente advertirse que en la diligencias certificadas existe un vacío entre la fecha que se estipula para Audiencia Preliminar -cuatro de abril de dos mil diecisiete- y la fecha en que se realizó dicha audiencia que según acta de folio 98 se realizó el uno de junio de dos mil diecisiete, sin que conste agregado al proceso una notificación formal para audiencia del uno de junio de dos mil diecisiete; ni que en dicha audiencia según consta en el acta se le haya notificado que tenía medidas de protección, únicamente consta que en dicha audiencia “*Se le dio lectura a los hechos plasmados en la denuncia*” en su contra, razón por la cual, la asistencia a la audiencia preliminar no implica *per se* que el imputado tuviera conocimiento de las medidas, ya que no existe un respaldo de comprobación que el imputado haya sido notificado de las mismas.

Al respecto es de tomar en cuenta lo que establece el Art. 156 Pr.Pn., Las notificaciones “solo obligan a las personas debidamente notificadas”, Art. 160 Pr.Pn., “...Para notificar una resolución, se entregará al interesado una copia de la misma, donde conste el procedimiento en que se dictó.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier medio electrónico que garantice su autenticidad, caso en el cual el plazo comenzará a contar a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o el medio de transmisión.

También se podrá notificar mediante otros sistemas, autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión, prefiriéndose en todo caso el que el interesado acepte.

Si el juez o tribunal resuelve en audiencia y se encontraren las partes presentes, éstas quedarán notificadas en el acto.”. Y el Art. 161 Pr.Pn., establece que: “...Cuando la notificación sea en persona, se dejará constancia del acto con la indicación de la fecha y la firma del notificado y del notificador”.

Con la certificación del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos; no consta que se le diera cumplimiento a las disposiciones citadas; ya que en este tipo de delito se tiene como elemento esencial que la resolución de la imposición de Medidas de Protección a favor de la víctima, se debe hacer del conocimiento al imputado, para que éste tenga la obligación de cumplirlas, ya en la misma resolución del Juez Segundo de Paz así lo resolvió; y al respecto existe jurisprudencia que lo respalde.

Las notificaciones de resoluciones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite. (*Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref 19-2015*)

En ese orden, lo que este Tribunal debido a los hechos y pruebas analizadas, llega a la conclusión que no obstante el Juez Segundo de Paz de Mejicanos decretó medidas de protección a favor de la víctima el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, impuestas contra el señor MASM; en la misma resolución se hace constar por dicho juez “las presentes medidas de

protección están vigentes, inmediatamente después de notificadas a las partes involucradas y tendrán un período de duración de TRES MESES a partir de ese día”; no se ha podido acreditar con certeza que éste tuviera conocimiento de ellas y que desde ese conocimiento empezaba a contar el tiempo y obligación del imputado de darle cumplimiento a dichas medidas de protección; y menos concluir que se le notificaron en audiencia preliminar por su sola presencia.

El día ocho de junio de dos mil diecisiete, el señor S fue capturado por el delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, violentándose el principio de audiencia de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República; ya que al no tener certeza de habersele notificado dichas medidas no se pudo cometer el ilícito de desobediencia no teniendo conocimiento este que se había tomado dicha decisión en su contra.

La orden ha de ser clara, expresa y terminante, de modo que no haya duda acerca de su contenido, y la persona a la que se dirige, qué en caso de incumplimiento, será el sujeto activo, ha de tener conocimiento de ellas a través de un requerimiento formal, personal y directo. Además la orden debe ser inexcusable cumplimiento y el sujeto activo debe rebelarse contra ella adoptando una postura de enfrentamiento manifiesto. Por lo que queda consumado el delito con la acreditación de que el sujeto activo no da cumplimiento a la orden recibida. (*Código Penal Comentado, autor Luis Rueda García, páginas 843y 844*).

Como ya es conocido, el estado de inocencia del imputado sólo puede ser quebrantado mediante una Certeza de los Hechos, para tal efecto es necesario que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientemente necesarias para hacer madurar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo.

Ahora bien, se entiende que en este caso existe una errónea valoración judicial respecto a los medios de prueba aportados, tal como se ha fundamentado por esta Cámara; en ese sentido será necesario determinar las consecuencias jurídicas que se derivan a partir de concretarse el agravio reclamado por el apelante en su derecho material de Defensa; ya que efectivamente ha existido violación a las reglas de la sana crítica en cuanto a la lógica y razón suficiente, tal como se ha acreditado; por lo que es necesario pronunciarse al respecto tomando en cuenta cuáles son los alcances resolutivos de esta sede judicial para el caso en concreto.

Al respecto, sobre las facultades resolutivas que tiene esta Cámara por ser Tribunal de Segunda Instancia, amparándonos en el artículo 475 Pr.P., se determina que: “La apelación

atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho. Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley...” De lo anterior se colige, que las facultades que poseen las Cámaras de Segunda Instancia en el marco del recurso de apelación contra sentencias definitivas (confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia recurrida), estarán en función algunas variables como: puntos de agravio expuestos por el recurrente y lo expresado por la contraparte en la contestación del recurso, el tipo de motivo alegado, tipo de sentencia (absolutoria, condenatoria), la pretensión del recurrente, y en algunos casos el tipo de prueba que desfiló en vista pública.

Ante tales reparos, la solución procedente ante lo que se ha acreditado, es que ha existido una inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a una errónea valoración Judicial del elemento de prueba que tuvo por acreditado que el imputado sabía de las medidas de protección y por lo tanto las había incumplido tal como lo relacionó la Jueza Sentenciadora, lo que concluyó en una sentencia condenatoria cuya impugnación dará lugar a la REVOCATORIA de la sentencia decretada a las quince horas, del día dos de octubre de dos mil dieciocho, por la señora Jueza Suplente del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad Licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana, procediendo este Tribunal de Alzada a pronunciar la sentencia que corresponde por no existir elementos de juicio que nos permitan establecer la existencia del delito de Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, pues como lo prescribe el art. 338-A Pn., el verbo rector es “Desobedecer” y para que exista una desobediencia debe haber un conocimiento previo y expreso, bajo los mecanismos legales y pertinentes que la ley confiere en este tipo de actos procesales; pues sin ello no puede reprocharse penalmente a una persona la desobediencia en este tipo de delitos, no existiendo un perjuicio al bien jurídico protegido de dicho ilícito penal.

En tal sentido, al existir una errónea valoración judicial respecto a los medios de prueba aportados, es necesario determinar las consecuencias jurídicas que derivan a partir del agravio reclamado por el apelante, y cuales son los alcances resolutivos de esta sede judicial para cada caso en concreto, y por encontrar un defecto procesal de forma con respecto a la notificación del imputado.

Tal como se ha fundamentado anteriormente, es necesario que al mismo se le haga saber

personalmente la decisión que había resuelto el Juez Segundo de Paz de Mejicanos en la imposición de medidas de protección a favor de la víctima.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal no considera necesario continuar con el análisis de los otros motivos de apelación presentados por los recurrentes. (Vid. Sentencia de la Sala de lo Penal con referencia 3C2013 de fecha 28/06/2013)

Razones por las cuales es procedente ABSOLVER al procesado MASM de la comisión del delito que se le imputa por considerar que al hacer un análisis de la tipicidad, no se observa configurada la conducta desplegada por parte del imputado en el tipo penal, ya que si se hace una interpretación declarativa entre el tenor literal y el espíritu de ley, siempre bajo el principio de legalidad, pues el legislador claramente se refiere que para existir el delito de Desobediencia en caso de Medidas de Protección, debe existir un conocimiento previo por parte del sujeto activo, de las medidas de protección que hayan sido impuestas en su contra.

En ese sentido este Tribunal, absuelve de responsabilidad civil al señor MASM, absolución producto de la aplicación del Principio de Inocencia del acusado de conformidad al artículo 4 del Código Procesal Penal; resolución que lleva aparejada la absolución de las consecuencias civiles del delito, por no ser una de las excepciones que hacen permanecer latente la acción civil, luego de un fallo absolutorio, conforme al artículo 45 numeral 3 del Código Procesal Penal.

POR TANTO: Sobre la base de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 172 de la Constitución de la República, 8 de la I Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 6 y 338-A del Código Penal, 452, 453, 468, 469, 475 del Código Procesal Penal, esta Cámara RESUELVE:

A) ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados ROSA GUADALUPE MORÁN BATRES y VICTOR MANUEL ZELAYA ORELLANA, en su calidad de Defensores particulares del señor MASM.

B) ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el procesado MASM en calidad personal.

C) SE REVOCA TOTALMENTE la sentencia dictada a las quince horas, del día dos de octubre de dos mil dieciocho, por la señora Jueza Suplente del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad Licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana, por lo que se procede a:

D) ABSOLVER al señor MASM, de generales expresadas en el preámbulo de la presente

resolución, de responsabilidad penal y civil, en el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN previsto y sancionado en el artículo 338-A del Código Penal, en Perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y subsidiariamente en la señora CIEC y se RESTITUYAN los derechos de ciudadano.

E) CONTINÚE el señor MASM en la libertad en la que se encuentra, sin la imposición de ninguna medida cautelar.

F) En caso de no interponerse recurso alguno dentro del plazo legal contra la presente sentencia, declárase firme y ejecutoriada.

G) CERTIFÍQUESE la presente resolución y REMÍTASE al expediente judicial al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

H) NOTIFÍQUESE a las partes procesales, imputado y víctima.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN